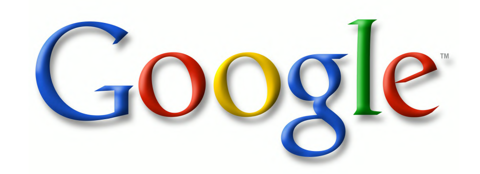


López y Medina

Tratados internacionales

ORDENANZAS

Y REGLAMENTOS DE PESCA

Quinto Apéndice

QUINTO APÉNDICE

Á LA

COLECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES,

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE PESCA

POR

FRANCISCO LÓPEZ Y MEDINA

Del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina



MADRID
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE MARINA
1912

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el escribiente de segunda clase del Cuerpo de Oficinas de Marina, D. Francisco López y Medina, á la que acompaña un manuscrito titulado **Quinto apéndice á la colección de tratados internacionales, ordenanzas y reglamentos de pesca**, en cumplimiento de lo que se le ordenó en la Real orden de 7 de Octubre de 1907 (D. O. núm. 231), y considerando que el mencionado trabajo se ajusta en un todo á lo legislado durante el año actual sobre la industria de pesca, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección y la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el referido trabajo y autorizar su publicación, disponiendo al propio tiempo que como auxilio para que pueda llevar á cabo la impresión, se le entreguen al autor *quinientas* pesetas con cargo al capítulo cuarto, artículo cuarto concepto *Fomento de la Pesca*, del presupuesto vigente, debiendo, una vez publicado, entregar cien ejemplares en este Ministerio.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde V. E. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1912.

José Pidal.

Sr. Director general de Navegación y Pesca Marítima.
Sr. General Jefe de Servicios auxiliares.
Sr. Intendente general de Marina.

(Del *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, núm. 35.)

QUINTO APÉNDICE

Á LA

Colección de Tratados Internacionales,

Ordenanzas y Reglamentos de pesca.

PRIMERA PARTE

Reglamentos y disposiciones generales.

ALMADRABAS

Circular de 13 de Junio de 1910 (D. O. núm. 130, página 807), disponiendo que los Comandantes de Marina den cuenta en el plazo de cinco días, á partir del en que deben abonarse los cánones de las almadrabas, *si los arrendatarios lo han efectuado.*

Sírvase V. S. manifestar á esta Dirección general, si hasta la fecha no lo ha efectuado, si los arrendatarios de los pesqueros de almadrabas de la comprensión de esa provincia, han abonado el canon correspondiente al día 1.° del mes actual, y en lo sucesivo deberá hacer lo mismo en el plazo de cinco días á partir del en que, con arreglo á los Reglamentos, deben los arrendatarios hacer efectivos los cánones.—Dios, etc.

Real orden de 29 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 77, página 477), resolviendo instancia del arrendatario de la almadraba Lances de Tarifa, *solicitando se le manifieste si la sal que consume la almadraba para la salazón debe pagar arbitrio de consumo.*

Excmo. Sr.: Dada cuenta de una comunicación del Director local de Navegación de Algeciras, trasladando un oficio del arrendatario de la almadraba *Lances de Tarifa,* en el que suplica á dicha Autoridad que eleve consulta á la Superioridad, referente á si la sal que consume aquella almadraba para la salazón del pescado debe pagar arbitrios de consumos, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Asesor general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que el asunto de la consulta es de todo punto extraño á la competencia y á la acción de este Ministerio de Marina, y que si el arrendatario de la expresada almadraba *Lances de Tarifa* cree que se le cobra indebidamente algún impuesto por la sal empleada en este pesquero, podrá entablar los correspondientes recursos ante las Autoridades competentes, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 27 de Mayo de 1911 (D. O. núm. 122, página 832), disponiendo que las infracciones que cometan los peseadores en las almadrabas, deben ser castigadas con arreglo al Reglamento por el cual haya sido concedido el pesquero.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Director local de Navegación y Pesca de Huelva, con fecha 12 del mes actual; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver se manifieste á dicha Autoridad que las infracciones que cometan los pescadores en las almadrabas, deben ser castigadas con arreglo á lo que disponga el Reglamento por el cual haya sido concedido

el pesquero.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.

Real orden de 10 de Junio de 1911 (D. O. num. 136, página 951), autorizando al arrendatario de la almadraba Las Cabezas *para situar boyas en cada una de las dos líneas paralelas á dicha almadraba y á distancia de tres millas de la misma, tanto á barlovento como á sotavento.*

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Director local de Navegación y Pesca de Huelva y por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar al arrendatario de la almadraba *Las Cabezas* para establecer boyas ó valizas en cada una de las dos líneas paralelas á dicha almadraba y á distancia de tres millas, tanto á barlovento como á sotavento, para corregir las infracciones que puedan cometerse y evitar que los infractores aleguen ignorancia sobre su distancia á la almadraba; pero bien entendido de que la prohibición de la pesca dentro de las tres millas, tanto á barlovento como á sotavento, sólo es para los artes de arrastre remolcados por embarcaciones, quedando con respecto á los demás artes, prohibida la pesca sólo entre la almadraba y la línea de boyas que quede á barlovento, ó sea del lado de arribazón del pescado, según se trate del paso ó del retorno, así como también que debe tenerse en cuenta que la zona reservada al mencionado pesquero no alcance por fuera de las seis millas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 10 de Junio de 1911 (D. O. núm. 136, página 951) disponiendo se prohiba la pesca con Faro submarino *en la provincia de Alicante, á la distancia de cinco millas del trozo de costa donde están emplazadas las cinco almadrabas que existen en aquella provincia.*

Excmo. Sr.. Dada cuenta de la instancia presentada por don Pablo Soler, arrendatario de dos almadrabas de la provincia de

Alicante, en súplica de que se haga extensiva á dicha provincia la prohibición dictada para la de Algeciras, Cádiz y Huelva de pescar con el *Faro submarino* en época de calamento de almadrabas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado y disponer se prohiba el empleo del *Faro submarino* en la provincia de Alicante, en la época reglamentaria del calamento de almadrabas á distancia de cinco millas del trozo de costa donde están emplazadas las cinco almadrabas que existen en dicha provincia, á fin de que no se pesque á menor distancia de dichas cinco millas de las almadrabas extremas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios, etc.

Real orden de 10 de Junio de 1911 (D. O. núm. 136, página 951) disponiendo que los dueños ó encargados de la explotación de las almadrabas, sea cualquiera el número de éstas y el de tripulantes ó trabajadores que empleen, tienen derecho á elegir su representante en la Junta de pesca del distrito donde aquéllas estén situadas y en la provincial.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia de D. Pablo Soler, arrendatario de las almadrabas *Cala del Charco* y *Río Torres*, en solicitud de que estos artes tengan representación en las Juntas de pesca del distrito donde radiquen y en la provincial, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Junta provincial de Alicante y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que los dueños ó encargados de la explotación de las almadrabas, sea cualquiera el número de éstas y el de tripulantes ó trabajadores que empleen, tendrán derecho á elegir su representante en la Junta de pesca del distrito donde aquéllas estén situadas y en la provincial.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Circular de 26 de Junio de 1911 (D. O. núm. 146, página 1.037) disponiendo que en el acto del otorgamiento de la escritura de las almadrabas, se exija al adjudicatario que acredite haber satisfecho los anuncios que se hayan publicado en el Diario Oficial *del Ministerio.*

Intereso de V. S. que en lo sucesivo, en el acto de otorgamiento de las escrituras de arrendamiento de almadrabas, se exija al adjudicatario que acredite por medio del recibo correspondiente, haber satisfecho el importe de los anuncios que se hayan publicado en el *Diario Oficial* de este Ministerio, conforme previene la Real orden de 10 de Marzo de 1906 *(B. O.* núm. 30, pág. 334), reiterada por otra de 13 de Junio actual *(D. O.* núm. 130, página 893).—Dios, etc.

Real decreto de 10 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 183, página 1.320), modificando los artículos 23 y 35 del Reglamento vigente para la pesca con almadrabas.

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 23 del Reglamento para la pesca con almadrabas de 9 de Julio de 1908 y el párrafo 1.° del art. 35 del mismo Reglamento, quedarán modificados en la siguiente forma:

«Art. 23. La subasta de los pesqueros ha de verificarse en los quince primeros días del mes de Septiembre, entendiéndose que para los que estén en explotación, sean de ensayo ó subasta, será en el mes de Septiembre del año anterior al en que cumple la concesión ó arrendamiento, excepto en el caso de que sea necesario ó conveniente hacer en los pliegos de condiciones cualquier aclaración ó rectificación después de anunciada aquélla, pues en este caso la subasta no se verificará hasta transcurridos treinta días á contar desde la fecha en que se haya anunciado la aclaración ó rectificación de que se trata.—Cuando sea rescindido el

contrato de un pesquero de almadraba concedido tan sólo para la pesca de retorno, con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de este Reglamento, se efectuará una nueva subasta con carácter de extraordinaria. No presentándose licitaciones en la primera subasta, cuando ésta se efectúe en el mes de Septiembre, se repetirá á los sesenta días de haberse verificado, y si resultase desierta la segunda, tendrá lugar hasta otras dos, que se verificarán: la primera, en los quince primeros días del mes de Septiembre del año siguiente, y la segunda, sesenta días después.—Si la subasta se celebrase con carácter de extraordinaria y quedase desierta, se celebrará otra con el mismo carácter y urgente, si hubiese tiempo suficiente para su adjudicación antes de empezar la temporada de pesca.»

«Art. 35. El arrendatario de un pesquero concedido para pescar de paso y retorno ó solamente de paso, podrá rescindir el contrato el 31 de Diciembre de cualquier año, comunicándolo por escrito al Comandante de Marina, antes del 30 de Junio del año anterior. Igualmente podrán rescindir sus contratos los arrendatarios de pesqueros concedidos solamente para la pesca de retorno, al final de cada año; pero deberán comunicarlo por escrito al Comandante de Marina antes del 31 de Octubre.—Dado en Cowes á 10 de Agosto de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Pidal.*

Real orden de 12 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 183, página 1.324), disponiendo que, formando un sólo expediente con los antecedentes á que se alude en una exposición de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, se proponga con la debida unidad la reforma que proceda del Reglamento de almadrabas.

Excmo. Sr.: Vista la exposición elevada por esa Dirección general proponiendo se modifiquen los artículos 21 y 35 del Reglamento vigente para la pesca con almadrabas de 9 de Julio de 1908 (1).

---

(1) SEGUNDO APÉNDICE, pág. 7.

Considerando que en realidad quedarían mejor atendidos los intereses del Tesoro con la modificación de los artículos á que se contrae dicha moción en el sentido que se propone; pero como quiera que no sólo son estos artículos los que de la aplicación del vigente Reglamento ha nacido la necesidad y conveniencia de su reforma, sino que por Real orden de 6 de Junio último (*D. O.* número 133) dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha resuelto la procedencia de la modificación de los artículos 23 y 35, y por otra Soberana disposición de 26 del mismo mes *(D. O.* número 146), se designa á un Comisario de Marina para que forme parte de una Comisión mixta con un abogado del Estado, para estudiar y proponer una solución que armonice el Reglamento vigente de almadrabas, sin alterar el sentido en que se inspira, con los intereses del Fisco, regulados por la ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, del estudio detenido que se haga de la totalidad del Reglamento puede originarse la necesidad de alguna otra modificación en consonancia con las á que se contraen las de los artículos citados, toda vez que el Reglamento forma un todo armónico obedeciendo á un criterio y no se puede prescindir cuando se introducen modificaciones en un artículo, de dejar de atender á sus consecuencias en otros que se relacionen con los modificados, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Asesor general del Ministerio, ha tenido á bien resolver que formando un solo expediente con el conjunto de todos los antecedentes á que se alude, se proponga con la debida unidad la reforma que proceda del Reglamento; debiendo después la propuesta que se haga seguir los trámites reglamentarios y legales hasta alcanzar su aprobación definitiva.--Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 15 de Septiembre de 1911 (D. O. núm. 209, página 1.501) desestimando instancia de D. Laureano Sousa en súplica de que se reglamente la pesca con Tarrafa *durante la época de calamento de las almadrabas.*

Excmo. Sr. Vista la instancia suscrita por D. Laureano Sousa

Fernández, arrendatario del pesquero de almadrabas *Las Torres*, en solicitud de que se reglamente la pesca con el arte *Tarrafa* durante la época de calamento de las almadrabas y se prohiba su empleo desde 1.º de Mayo á 15 de Agosto; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Juntas de los distritos y provincial de pesca y por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la solicitud de referencia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 15 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 2 de 1912, página 11) resolviendo expediente relativo al pago de los Derechos reales de las escrituras de almadrabas.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente promovido á consecuencia de instancias formuladas por varios concesionarios de pesqueros de almadrabas en solicitud de que se modifique el Reglamento correspondiente, á los efectos del pago de los derechos reales por las escrituras de adjudicación de los pesqueros,

Resultando: que D. José Donda, adjudicatario de la almadraba *Lentiscar*, en aguas de Algeciras, expuso que, dispuesto á otorgar la escritura de arrendamiento, se le dice que había de pagar en concepto de derechos reales por la suma total de cincuenta años de duración normal del arrendamiento, y si le rescinde, aunque sea al año de su explotación, sólo le devolverán la mitad de lo pagado, con lo cual, adjudicada la almadraba en ciento treinta mil seiscientas sesenta y seis pesetas, se liquidarán los derechos reales por seis millones quinientas treinta y tres mil trescientas pesetas, ó sea que, abonando en el primer semestre (por previsión legal que tiende á compensar los riesgos y eventualidades de una nueva almadraba) sólo la décima parte del canon total, que no se satisface íntegro hasta los cinco años, en que ya se puede conocer bien el pesquero, ha de pagarse desde luego en concepto de derechos reales, una cantidad considerablemente superior al canon, que es en el primer semestre de seis mil quinientas treinta y tres pesetas, ascendiendo aquellos derechos á treinta y dos mil seis-

cientas sesenta y seis pesetas con cincuenta céntimos, lo que unido á la suma que haya de abonarse al proponente de la almadraba, hace imposible la explotación de todo pesquero nuevo, al no obtenerlo á tipos muy bajos con perjuicios para el Estado, por lo cual suplica la reforma del Reglamento en lo que se refiere á la consideración legal y económica de los pesqueros nuevos, para que en su consecuencia pueda el Ministerio de Hacienda disponer lo conveniente al pago equitativo de los derechos reales correspondientes.

Resultando: que la Dirección General de Navegación y Pesca, teniendo en cuenta que según el Reglamento las nuevas almadrabas pueden cambiar de situación durante los tres primeros años, dentro de la zona de su emplazamiento, siendo además progresivo el pago de la renta desde una hasta las diez décimas partes de ella, escalonadas por semestres, ventajas que han sustituído á las antiguas adjudicaciones por vía de ensayo, habiendo, además, la facultad de rescindir los contratos al finalizar de cada año, entiende que procede se aclare el art. 18 del vigente Reglamento de almadrabas, en el sentido de que para el cómputo del pago de derechos reales, se considere el plazo total de duración del arriendo como dividido en dos: uno, de los tres años primeros ó de ensayo, y otro, de los cuarenta y siete años restantes.

Resultando: que la Asesoría general entiende que no ha podido ser la mente del legislador el que se liquidase el impuesto de derechos reales sobre la cifra total de arrendamientos de tan largo plazo como el de cincuenta años, pues si bien el art. 6.°, regla 10 de la ley del impuesto de derechos reales, dice que servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, añade que, si no consta, «por el importe de la renta de tres años», es decir, que parece que éste debiera ser el tipo medio por el cual, atendiendo á que el asunto interesa principalmente al Estado, puesto que un impuesto excesivo retraería licitadores ó haría reducir el precio que se ofreciese, cree que la dificultad no se resuelve reformando el Reglamento, sino interesando del Ministerio de Hacienda las medidas oportunas para evitar el inconveniente notado.

Resultando: que por su parte D. Antonio Zarandieta, concesionario de la almadraba *Zahara*, en aguas de Véjer de la Frontera, expuso también que, dada la libre facultad de rescindir los arrendamientos, cada año debían considerarse como anuales, prorrogables por la tácita hasta el plazo máximo de cincuenta años, puesto que rescisión es en este caso lo mismo que anulación, y, en su consecuencia, suplicó que así se declarase, como interpretación de los artículos 21 y 35 del Reglamento de almadrabas de 9 de Julio de 1908, para toda clase de efectos administrativos y jurídicos.

Resultando: que esa Dirección general informó dicha petición reconociendo cierta incongruencia entre los artículos 21 y 35 citados, pues fijando el primero la duración del arriendo en cincuenta años, faculta el segundo á los particulares para rescindirlo al año y al Estado para rescindirlo también, avisando con tres años de anticipación, con lo cual el que paga los derechos reales, como ha de hacerlo por el importe de los cincuenta años, sale notoriamente perjudicado si su arriendo cesa más pronto, y para evitar esto, pudiera resolverse que los contratos que en lo sucesivo se celebren se entiendan hechos por tres años prorrogables por iguales períodos de tiempo hasta los cincuenta años, si bien la petición de que se trata debiera unirse á la anteriormente relacionada para la resolución procedente.

Resultando: que pasado el asunto al Ministerio de Hacienda para los efectos propuestos por la Asesoría general del de Marina, aquel departamento ministerial, en Real orden de fecha 30 de Abril último, manifestó que, partiendo el impuesto de derechos reales de la calificación jurídica del acto ó contrato liquidable como base necesaria para practicar la liquidación, según establece el art. 34 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, y siendo los contratos para la pesca con almadraba arrendamiento de cosas, por concurrir en ellos los requisitos que determina el art. 1.543 del Código civil y llamarlos así el Reglamento respectivo, concordante con la jurisprudencia administrativa en este punto, no cabe en las facultades de dicho Ministerio derogar ni modificar la

legislación, que sólo la ley podría llevar á cabo; pero como esta dificultad no existe, en cuanto al Reglamento de almadrabas que por su carácter administrativo pudiera ser modificado por la Administración, cabría que por el Ministerio de Marina se modificasen los contratos de que se trata, asegurando al adjudicatario el disfrute durante los cinco primeros años y haciendo depender su continuación por los cuarenta y cinco restantes de la condición suspensiva de la conformidad del arrendatario, con lo cual se haría aplicable al caso el art. 52 del Reglamento del impuesto que establece en estos casos la suspensión de la liquidación hasta que dicha condición se cumpla.

Resultando: que esa Dirección general de Navegación y Pesca Marítima propone que se acepte la propuesta de Hacienda; pero la Asesoría general la cree insuficiente para resolver la cuestión, porque al cabo de los cinco años se giraría la liquidación por el importe total de los otros cuarenta y cinco años y además se deja la rescisión á voluntad de los arrendatarios omitiendo al otro contratante, por lo cual á su vez, propone que se modifique el articulo 21 del Reglamento haciendo los arrendamientos de almadrabas por períodos de cinco años prorrogables por tácita reconducción por otros del mismo lapso de tiempo hasta que cumplidos cuarenta y cinco años de prórroga se tuviesen por terminados pudiendo anunciarse nueva subasta.

Resultando: que pasado el expediente á la Junta Superior de la Armada, ésta nombró una ponencia encargada del estudio del asunto la cual propuso que se nombrase una Junta compuesta de personal de los Ministerios de Hacienda y Marina, para que buscase una solución de armonía entre el Reglamento de almadrabas y la Legislación de derechos Reales; y aceptada tal propuesta designáronse al indicado efecto, por el Ministerio de Hacienda un Abogado del Estado y por el de Marina un Comisario del cuerpo de Administración de la Armada, los cuales redactaron un informe en que comienzan por plantear la cuestión en el que estiman su verdadero terreno, que no es el de solucionar una antinomía ó incongruencia legal, sino evitar que las concesiones resulten one-

rosamente gravadas dada la índole del negocio y las cond ciones del contrato, y ya en este terreno, la Junta examina la propuesta de considerar dichos arrendamientos como de duración menor de los cincuenta años que les da el artículo 21 del Reglamento, y la rechaza por contradecir á éste; pero en cambio, considera que los contratos de almadrabas no son tales arrendamientos porque el mar litoral es, según la ley de 7 de Mayo de 1880, del dominio nacional y uso público, teniéndole el Estado bajo su acción para que responda á un fin de interés general, y las almadrabas constituyen, según el Reglamento de ellas en su artículo 1.º una concesión de la exclusiva ocupación temporal de los mares territoriales para el ejercicio de la pesca con dicho arte, una concesión administrativa, cuyo concepto no puede confundirse con el arrendamiento ni con ningún otro contrato, por tener individualidad propia caracterizada por exigir para su existencia una autorización del poder público como tal y en el ejercicio de la función jurídica que en el Estado ejerce, única cosa que en el llamado arrendamiento de almadrabas se otorga, lo cual no puede reconocer el mismo Reglamento referido, que á pesar de llamar arrendamiento á los contratos que con arreglo á él se celebran, los designa también en ocasiones con el nombre de *concesión* (artículos 10, 16, 39 y algún otro) no faltando en la Jurisprudencia casos en que se habla de concesión ó arrendamiento indistintamente, aplicándose á las almadrabas; en virtud de lo cual la Junta entiende que, la calificación de concesión administrativa, es la que conviene á las almadrabas y la que resuelve la cuestión propuesta, pues con arreglo á tal calificación, el impuesto de derechos Reales sería mucho menos gravoso y por ello cree que deberían aclararse las disposiciones reglamentarias sobre almadrabas en el sentido de considerar que su otorgamiento constituye una concesión administrativa sustituyendo las palabras *arrendamiento*, *arrendatario y renta* por las de *concesión*, *concesionario y canon* con lo cual sin alterar el sentido de los preceptos del Reglamento, pudiera acomodarse éste á la verdadera tecnología jurídica que corresponde á los actos que son objeto del mismo.

Resultando: que esa Dirección general se limita á cursar el anterior informe, pero la Asesoría general entiende que la variación propuesta implica la modificación radical del Reglamento, por lo cual habría que redactarle de nuevo, y se ganaría más en tiempo y en facilidad aceptando la variación que propuso dicha Asesoría en el informe anterior, mejorada con la disminución del tiempo del contrato, prorrogando sucesivamente hasta los cincuenta años, lo que daría lugar á liquidaciones también sucesivas, evitando así la nueva redacción del Reglamento, y los inconvenientes que con ello se presentan á los adjudicatarios últimos cuyas escrituras habrán de otorgarse muy pronto.

Considerando: que examinado el asunto con toda la atención que merece, por tratarse en él de una relación que afecta, no sólo á intereses particulares, respetables en cuanto son legítimos, sino también de un modo directo al interés público, puesto que no puede ser indiferente al Estado el que una industria que produce al Tesoro público considerables rendimientos, sufra quebranto por el excesivo peso de tributos que la justicia y la conveniencia del consumo aconsejan que sean soportables y equitativos, la cuestión no debe ser planteada y en consecuencia resuelta, desde un punto de vista parcial y particular, sino que hay que abarcarla en su totalidad, estudiando la verdadera índole de la relación jurídica creada por los contratos de adjudicación de almadrabas, porque el carácter de dicha relación no puede reputarse susceptiblemente de ofrecer diversa naturaleza, según se trate de unos ú otros efectos legales, sino que ha de ser para todos ellos el mismo, único é inalterable.

Considerando: que no cabe aceptar como resolución legal de la dificultad propuesta la de soslayar el alcance de determinados preceptos reglamentarios en materias de almadrabas, interpretando su contenido con atenuaciones ó distingos que vendrían á contradecir su esencia, y por eso deben rechazarse las propuestas de que se consideren celebrados los correspondientes contratos, por un plazo que no sea aquél, porque real y verdaderamente se celebran, que no es de uno, tres ó cinco años, sino el de cincuenta,

como clara y terminantemente se establece en el art. 21 del Reglamento vigente de almadrabas, plazo que debe subsistir por ser el que se considera adecuado á la índole de tales explotaciones, pues no es aventurado suponer que si sólo por aquellos menores plazos se otorgasen, no habría licitadores que se comprometiesen á la implantación de una industria como la de que se trata, que sólo en su prolongada existencia halla compensación á los gastos y preparativos que requiere, sin que las facultades de rescisión voluntaria, cambio de situación y denuncia por el Estado, que en determinados períodos y circunstancias se conceden, sean otra cosa que medidas de precaución excepcionales para prevenir posibles riesgos y contingencias; pero que no autoriza en buena lógica para convertirlas en regla, ni para conducir al absurdo de que no cobrando el Estado la totalidad del canon estipulado hasta los cincuenta años de explotación por entender que hasta entonces no ha llegado el negocio á la plenitud de su desarrollo, se considerasen que normalmente terminan, cuando en realidad principia la industria á producir sus verdaderos rendimientos, siquiera se pretenda encubrir tal absurdo con el recurso de una tácita reducción, y todo esto con la sola mira de evitar en unos casos (los menos) y en otros demorar el pago de un impuesto establecido por el Estado mismo, que al hacerlo sería, sin duda, porque lo consideró justo, y ha de ser, por tanto, el primer interesado en que se perciba, debiendo reformarlo si después ha notado su inconveniencia, pero sin contribuir á que tal ficción subsista.

Considerando que no hay pues en buena lógica ni en estricta legalidad términos hábiles para introducir en el Reglamento vigente de almadrabas las modificaciones propuestas respecto al plazo del arrendamiento, pero esto no quiere decir que deba mantenerse en toda su integridad literal aquella disposición reglamentaria, si como consecuencia de efectos ó improp iedades de expresión de la misma produce la aplicación á los contratos con arreglo á sus preceptos celebrados, de conceptos tributarios que, además de no ser los que jurídicamente les corresponden, resultan (según manifestación de los interesados, corroboradas por los Centros

técnicos del Ministerio) excesivamente onerosos, porque todo error subsanable debe ser subsanado y no mantenido con perjuicio de tercero.

Considerando que nace la que se reputa excesiva cuota porque se liquidan los derechos reales de los contratos de almadrabas, de que los liquidadores ateniéndose al tecnicismo del Reglamento correspondiente, los consideran como arrendamientos y lo que procede es ver si lo son realmente, y si aun dado el caso de que lo sean en su modalidad, pueden equipararse á los arrendamientos en su concepto puramente civil que es sin duda el normal, y por tanto, el tipo que se ha tenido en cuenta al formar las tarifas del impuesto aludido.

Considerando que lo primero que se echa de ver en esta clase de convenciones es que á ellas como una de las partes contratantes el Estado no ya como mera personalidad jurídica sujeta en tal concepto á las disposiciones del derecho privado, sí como representante del interés colectivo nacional, como poder público con lo cual dicho está que no puede ser equiparado á una personalidad colectiva común, sino que ha de regirse por disposiciones especiales y privativas suyas, distintas de los preceptos del derecho civil que sólo de un modo subsidiario puede aplicarse por tratarse de un contrato administrativo según tiene repetidamente declarado la jurisprudencia.

Considerando que el objeto sobre que el contrato versa no es tampoco de los que caen dentro de la esfera del derecho civil de los que según el concepto clásico puede decirse que *están en el comercio de los hombres*, pues constituye una cosa que el Estado tiene á su cargo no como propiedad particular suya, sino como uno de aquellos elementos indispensables y complementarios de su soberanía en orden al territorio nacional, por lo que la considera nuestra legislación entre los que denomina bienes de *dominio nacional y uso público*, es decir, de los que el Estado tiene á su cargo sólo como Administrador ó gestor del interés público compeliéndole en tal concepto la misión de velar por su conservación y regular su aprovechamiento.

Considerando que estas especialidades que ya por si solas colocarían á los contratos referidos fuera del alcance de la legislación común, hay que añadir otras por lo que el contenido de la relación jurídica en los mismos establecidas se refiere.

Considerando que en ellos no concede el Estado á la otra parte contratante el goce ó uso de una cosa pública como es el mar litoral en que las almadrabas se establecen, subrogándole en sus derechos y obligándose en los términos y condiciones en que lo hace quien arrienda, y en que lo haría el Estado si lo que entregase fuera una cosa patrimonial suya, sino que se limita á permitir en determinada parte de ese mar, que no pierde ni por un momento su carácter de dominio nacional y uso público, el exclusivo temporal aprovechamiento de productos que no son inherentes al mismo, sino que transitoria y circunstancialmente le ocupan, sin contraer respecto á ellos obligación alguna que no sea la de mantener la subsistencia del aprovechamiento por un plazo determinado, ni ser tampoco procedente la acción civil de deshaucio, característica del arrendamiento común en caso de incumplimiento del contrato, sino las administrativas de rescisión y caducidad.

Considerando: que por todo lo expuesto dedúcese que no se trata en estos casos de un verdadero arrendamiento, sino de una clase de aplicaciones, de una especie dentro del género peculiar y característico de relaciones jurídico-administrativas que se conoce con el nombre de *concesiones*, como acertadamente afirma la Junta cuyo informe antes se menciona, pues en ellas el Estado, procurando hacer compatibles la condición de determinadas cosas con la utilidad que las mismas pueden producir á los particulares, y el consiguiente beneficio del Erario público, autoriza ó concede ciertos aprovechamientos de que aquellas cosas son susceptibles sin detrimento de su especial naturaleza; y así por ejemplo, permite el tendido de vías sobre caminos públicos, consiente la construcción en las playas de ciertos edificios ó deja, en fin, que se capture la pesca que atraviesa por algunos parajes marítimos mediante el empleo de determinadas artes por individuos ó empresas concretamente facultados, que es lo que constituye las

almadrabas, adoptando para las diversas clases de concesiones figuras contractuales, también diversas, que las hacen asemejarse unas veces, á concesiones de derechos, otras á constituciones de censos ó servidumbres, y otras como en los casos de que ahora se trata, á una especie de arrendamiento, pero sin que tenga de común con los contratos civiles á que se asemejan más que la modalidad, no la esencia, que es lo que debe caracterizar y dar nombre al acto jurídico; y esto explica y armoniza la diversidad y aun aparente contradicción que en el tecnicismo del Reglamento de almadrabas y en la jurisprudencia que sobre la materia se observa al calificar su adjudicación ya de arrendamientos, ya de concesiones y hasta de usufructos, según se atienda á su esencia ó á su modalidad, cosa que pone más de manifiesto la expresión «se concederán en arrendamiento pagando el canon ó renta», que emplea el art 21 del Reglamento citado, artículo fundamental de éste, respecto de determinar la naturaleza de los contratos referidos cuya expresión reune y comprende aquellos dos aspectos; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver se rectifique ó aclare el tecnicismo empleado en el vigente Reglamento de almadrabas de 9 de Julio de 1908, en el sentido de considerar su adjudicación como una concesión administrativa que se otorga mediante el pago de un canon ofrecido en pública licitación, con arreglo á las condiciones que dicho Reglamento determina, las cuales, en lo demás, deben quedar subsistentes.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Enero de 1912 (D. O. número 31 página 203 declarando que á toda clase de subasta debe asistir un Notario.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de haber pedido autorización el Comandante de Marina de Alicante para abonar los derechos devengados por un Notario por su asistencia

á la Junta de subasta de la almadraba «Benidorm»; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intendencia general de Marina ha tenido á bien resolver que la vigente ley de Hacienda de 1.º de Julio último deroga cuantas disposiciones sean contrarias á su letra, y por tanto, que á todas las subastas, sean de la clase que sean, hay que aplicar el artículo 63 de la misma que dispone la asistencia de un Notario.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios, etc.

Bou.

Real orden de 18 de Enero de 1911, (D. O. número 20, página 92), resolviendo instancias suscritas por el Alcalde de Laredo y por el Presidente de la Sociedad de pescadores de San Martín, solicitando el primero la adopción de medidas para evitar los abusos que cometen los pescadores del «Bou», y pidiendo el segundo la prohibición de dicha pesca á menos de seis millas de la costa y otros extremos.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las instancias presentadas por el Alcalde constitucional de la villa de Laredo y por el Presidente de la Sociedad de pescadores de San Martín, de la misma villa, solicitando el primero la adopción de medidas para evitar los abusos que cometen los pescadores del *Bou*, y pidiendo, el segundo, la prohibición de dicha pesca á menos distancia de seis millas de la costa, y el envío de un buque guardacosta para vigilancia y que se faculte al Ayudante de Marina del puerto para delegar su autoridad en personas idóneas para que salgan á vigilar la costa en embarcaciones de vapor de la matrícula; S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se manifieste á los interesados que la pesca del *Bou* está prohibida en la provincia de Santander dentro de las seis millas, por Real orden de 1.º de Mayo de

1908 (1) y que no disponiéndose en la actualidad de buques para destinarlos al servicio de vigilancia de aquel litoral, se excite el celo de las Autoridades para que castiguen con el mayor rigor las faltas de que tengan noticia, pudiendo disponer embarque el personal subalterno de la ayudantía en las embarcaciones que salgan á la mar para que hagan servicio de vigilancia y den testimonio de las faltas é infracciones á los reglamentos que se cometan, para poder castigarlas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 27 de Enero de 1911 (D. O. núm. 26, página 134) disponiendo que en la Comandancia de Marina de Valencia se constituya una Junta que se encargará en tiempo de veda del Bou *de reconocer el pescado cogido y ver si sus caracteres biológicos permiten apreciar el lugar donde han sido capturados.*

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Junta provincial de pesca de Valencia, en cumplimiento del punto tercero de la Real orden de 9 de Diciembre de 1910, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que propone, y con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer, que en la Comandancia de Marina y Dirección local de Navegación de la expresada provincia, se constituya una Junta bajo la presidencia del Comandante de aquélla, en la que estarán igualmente representados los vapores y embarcaciones de vela dedicados á la pesca de arrastre, la que se encargará, en tiempo de veda para la pesca del *Bou*, de reconocer el pescado cogido y ver si sus caracteres biológicos permiten apreciar el lugar donde ha sido capturado, como asegura la Junta provincial de pesca y afirmaron ante la Sección de Pesca de la Junta Consultiva de esa Dirección los representantes de los veleros y vapores dedicados al *Bou* en la provincia de Valencia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

SEGUNDO APÉNDICE, pág. 44.

Real orden de 28 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 77, página 477), introduciendo varias modificaciones en la reglamentación de la pesca con Baca *y* Bou *en la provincia de Tarragona.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Puig y Olivé, Presidente de la Sociedad de pescadores de Tarragona, solicitando determinadas variaciones en la reglamentación de la pesca con *Baca* y del *Bou* y que sea obligatorio el descanso dominical; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes de las juntas de pesca de los distritos y la provincial de Tarragona, y con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer;

Primero. Que la pesca con *Baca* empiece en 1.° de Agosto y termine en 30 de Septiembre, y que á ella pueden dedicarse todas las embarcaciones que lo soliciten, si reunen las condiciones de seguridad exigidas á las del *Bou* y que no pueda ejercerse á menos de dos millas de la costa.

Segundo. Que la época de veda del *Bou* empiece el domingo de Pascua Florida de cada año, y la de pesca el 1.° de Octubre.

Tercero. Considerando que las industrias de pesca están exceptuadas por el art. 2.°, párrafo 3.° de la ley de 8 de Marzo de 1904, y por el 9.°, apartado 2.° del Reglamento de 9 de Abril de 1905, y el establecerlo en este caso constituye una verdadera ampliación, que puede decretarse por estar autorizado por el artículo 4.° de la ley, pero en la forma que previene el 13 del Reglamento, se aprueba también que sea obligatorio el descanso dominical siempre que las asociaciones de pescadores interesadas, teniendo sus reglamentos aprobados y autorizados en forma, así lo acuerden caso de que anteriormente no lo tuviesen acordado, cuyos extremos comprobará y hará cumplir en su caso el Comandante de Marina, antes de poner en vigor esta resolución.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 86, página 539) señalando límites definitivos para la pesca del Bou *en la provincia de Sevilla.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la Comandancia de Marina de Sevilla, para proponer los límites para la pesca con el *Bou* en dicha provincia; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes de las Juntas de pesca y de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se consideren como definitivos los que como provisionales señala la Real orden de 17 de Junio de 1907 (1) pudiendo pescar por dentro de ellos las embarcaciones del *Bou* cuando sólo se dediquen á la pesca del langostino ó acedia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 6 de Junio de 1911, (D. O. núm. 132, página 906) prohibiendo la pesca del Bou *en la provincia de Menorca dentro de nuestras aguas jurisdiccionales.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de la mayoría de los vocales de la Junta provincial de pesca de Mahón, y de acuerdo con los unánimes informes que en el mismo figuran; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se prohiba la pesca del *Bou* en las aguas jurisdiccionales de la isla de Menorca.

Es también la voluntad de S. M. que con esta disposición se considere resuelta la instancia presentada por D. Juan Bouza y otros pescadores de Mahón, relativa al empleo de dicho arte de pesca.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 17 de Junio de 1911 (D. O. núm. 138, página 967) desestimando instancia de varios pescadores de Vinaroz en solicitud de autorización para ejercer la pesca del Bou *en los meses de Mayo y Septiembre.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de varios

(1) PRIMER APÉNDICE, pág. 34.

pescadores de Vinaroz, solicitando autorización para la pesca del *Bou* en los meses de Mayo y Septiembre del año actual, guardando la veda legal só o en los de Junio, Julio y Agosto, S. M. el Rey (q D g.), de acuerdo con los informes de esa Dirección general, y de la Junta provi cial de pesca de Valencia, ha tenido á bien desestimar esta petición.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 9 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 283, página 1.981) disponiendo se mantenga en todo su vigor la de 6 de Junio del corriente año relativa á la pesca del Bou *en Menorca.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios vecinos de Mahón, sobre modificación de la Real orden de 6 de Junio del corriente año relativa á la pesca del *Bou;* S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Sección de Pesca de la Junta Consultiva de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se mantenga en todo vigor lo que se ordena en dicha Soberana disposición.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Crustáceos.

Real orden de 8 de Julio de 1911 (D. O. núm. 157, página 1.118) variando la época de pesca de la langosta en la provincia de Gijón.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios pescadores de Llanes y por D Manuel Caso de la Villa, propietario de una cetárea en Rivadesella, solicitando se permita la pesca de la langosta en el mes de Septiembre, y teniendo en cuenta las épocas de pesca de dicho crustáceo señaladas en todas las provincias marítimas del Norte y Noroeste de la Península; S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en la provincia marí-

tima de Gijón la época de pesca de la langosta, sea la comprendida de de 1.° de Mayo á 1.° de Octubre.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 4 de Agosto de 1911, (D. O. núm. 176, página 1.274) variando el período de pesca de la langosta en la provincia de la Coruña y prohibiendo el empleo de víveres flotantes.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios patrones y marineros de la Coruña, Cayón y Malpica y el representante de los parques de ostricultura de la Junta provincial de la Coruña, relativas á la variación de la época de veda de la langosta y establecimiento de viveros flotantes; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el período de veda de la langosta en la provincia de la Coruña, al igual de lo dispuesto en todas las del Norte y Noroeste de la Península, sea del 1.° de Octubre á 1.° de Mayo.

2.° Que de acuerdo con lo dispuesto en Real orden de 15 de Junio de 1908 (1) se prohiba el establecimiento de viveros flotantes

3.° Que en la época de pesca de la langosta se autorice á los pescadores para conservarla en cestas ó sacos fondeados en los sitios que se les señale, de acuerdo con la Real orden de 7 de Octubre de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc

Real orden de 13 de Octubre de 1911 (D. O. núm. 235, página 1.662), desestimando instancia de D. Celedonio Berdiales, en súplica de que se le autorice reemplazar un vivero inútil de langosta por otro nuevo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Celedonio Berdiales,

(1) SEGUNDO APÉNDICE, pág. 54.

dueño de unos viveros flotantes de Tapia (Ribadeo) para depósito de langostas, en súplica de que se le autorice para reemplazar uno inútil por otro nuevo, y para hacer en otro las reparaciones necesarias, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer no se acceda á los deseos del recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Mayo de 1894, ratificada por multitud de disposiciones, y se ratifique al interesado lo que se le dijo en Real orden de 21 de Mayo de 1907.

Es también voluntad de S. M. que por el Ayudante de Marina de Ribadeo se proceda al reconocimiento de los citados cajones-vivero y no se permita su establecimiento si no se encuentran en las debidas condiciones de higiene —Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 10 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 256, página 1.814), resolviendo nueva instancia de D. Celedonio Berdiales, en la que solicita autorización para reemplazar un vivero de langosta.

Excmo. Sr.: Vista la nueva instancia que eleva D. Celedonio Berdiales, reiterando la que ha sido resuelta por Real orden de 13 de Octubre, en solicitud de que se le conceda autorización para reemplazar un vivero inútil que posee y para efectuar reparaciones en otro, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se manifieste al interesado que se atenga á lo resuelto por reales órdenes de 21 de Mayo de 1907 y 13 de Octubre del corriente año y que se dejarán sin curso las solicitudes que dirija con análoga petición.

Es tam ién la voluntad de S. M., se reitere al Ayudante de Marina lo dispuesto en la Real orden de 13 de Octubre, no consintiendo el establecimiento de los citados cajones viveros si no se encuentran en las debidas condiciones de higiene.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 9 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 283, página 1.980) resolviendo como debe interpretarse el punto cuarto de la Real orden de 15 de Junio de 1908 (1).

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído sobre instancia de don Luis Casamor, sobre interpretación de la Real orden de 15 de Junio de 1908 relativa á la venta de la langosta en tiempo de veda; S. M. el Rey (q. D g.), de acuerdo con el parecer de la Sección de pesca de la Junta consultiva de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que el punto cuarto de dicha Real orden se interprete en el sentido de que la venta se efectúe solamente en los sitios donde dichas cetáreas radiquen.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Denuncias de las infracciones de pesca.

Real orden de 6 de Junio de 1911 (D. O. núm. 132, página 906) disponiendo que cuando en las Comandancias ó Ayudantías se denuncien infracciones y se ofrezcan medios para comprobarlas, proporcionando embarcaciones para ello ú otros auxilios, utilicen las Autoridades de Marina dichos auxilios y dispongan embarquen en aquéllas un contramaestre ó cabo de dicha dependencia para que comprueben la exactitud de la denuncia.

Excmo. Sr.: Dada la escasez de medios de vigilancia de que disponen los Comandantes de Marina para perseguir y castigar las infracciones á los Reglamentos y leyes de pesca y en atención á la necesidad de castigarlas; S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando en las Comandancias ó Ayudantías de Marina se denuncien dichas infracciones y se ofrezcan medios para comprobarlas, proporcionando embarcaciones para ello ú otros auxilios, utilicen las Autoridades de Marina dichos auxilios y dispongan embarquen en aquéllas un contramaestre ó cabo de

(1) SEGUNDO APÉNDICE, pág. 54.

dichas dependencias, para que comprueben la exactitud de la denuncia, sirviendo el testimonio de este Delegado de su Autoridad para castigar con el mayor rigor las faltas cometidas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Desembarco de pescado.

Real orden de 29 de Septiembre de 1911 (D. O. núm. 225, página 1.610), interesando del Ministerio de Hacienda que recuerde al administrador de la Aduana de Mazarrón el cumplimiento de la Real orden de 12 de Marzo de 1906 (1), relativa al desembarco de pescado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de varias instancias de patrones de pesca de Mazarrón, llegados á aquel puerto procedentes de Tarifa, con caballa pescada por ellos mismos y conservada en sal, manifestando se les ha exigido en aquella Aduana documentación y derechos de descarga, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. recuerde al administrador de aque la Aduana lo dispuesto en Real orden de ese Ministerio de 12 de Marzo de 1906, relativa al desembarco de pescado fresco ó presentado con la sal indispensable para su conservación.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Embarco de personal extranjero en buques de pesca.

Real orden de 11 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 186, página 1.346) resolviendo la fecha en que debe empezar á contarse los tres años que por las Reales ordenes de 17 de Abril de 1907 (2), y 4 de Febrero de 1908 se autoriza para tener enrolados en varios buques españoles un marinero francés para instruir á la dotación, en el manejo del aparejo de pesca denominado Trawler.

Excmo. Sr: Dada cuenta de la consulta que hace á esa Di-

(1) Primer Apéndice, pág. 53.
(2) Primer Apéndice pág. 76.

rección general del cargo de V. E., el Comandante de Marina y Director de Navegación de Barcelona, con comunicación número 230, de fecha 22 de Mayo del corriente año y referente á la en que debe de haberse empezado á contar el plazo de tres años que por Reales órdenes de 17 de Abril de 1907, (*D. O.* núm. 89, página 506) y 4 de Febrero de 1908, (*D. O.* núm. 31, pág. 199) se concedió á los buques de pesca españoles *Mari*, *Tiburón*, *Oregón*, *Gero* y *Dragón* para poder tener enrolado cada uno á su bordo un marinero de nacionalidad francesa y con el objeto de instruir á la dotación española en el manejo del aparejo de pesca denominado «Trawler»; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el informe emitido sobre el particular de referencia por la Sección de Navegación de ese Centro se ha servido disponer que el mencionado plazo de los tres años deberá empezar á contarse, y para cada uno de los buques pesqueros expresados, desde la fecha de enrolamiento, ó sea desde el día del embarco de cada marinero pescador francés, á bordo de cada buque.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Escuela de Zoología.

Real orden de 22 de Junio de 1911 (D. O. núm. 144, página 1.020) modificando el reglamento de la Escuela de Zoología.

Excmo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela de Zoología y Comisión Oceanográfica de Barcelona y de conformidad con lo acordado por la Junta Superior de la Armada; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se modifique el Reglamento provisional por que se rige aquella Escuela para oficiales alumnos (1), en el sentido de que los cursos deberán dar principio cada año el 1.° de Noviembre, terminando el 31 de Octubre siguiente, dedicándose los siete primeros meses á dar la clase de Zoología Marina y pesca y conservación de las especies, y desde 1.° de Junio á 31 de Octubre á los trabajos de oceanografía, por

(1) SEGUNDO APÉNDICE, pág. 57.

ser ésta la época más apropiada en aquellas costas para esta clase de trabajos, en cuyo intervalo deberán quedar en suspenso las clases. Es asimismo la voluntad de S. M., que se autorice para hacer un segundo curso á un número de alumnos, que en ningún caso podrá exceder de la mitad, de los que hayan efectuado el primero, eligiendo entre aquellos los que hayan demostrado más aptitudes y aficiones á los estudios que en dicha Escuela se hacen. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Circular á los Directores locales de Navegación, fecha 11 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 284, página 1.999) disponiendo que se envien ejemplares de las principales especies al Director de la Escuela de Zoología de Barcelona

Tengo el gusto de transcribir á V. S. la siguiente comunicación del Sr. Director del Laboratorio Escuela de Zoología de Barcelona:

«Al dar á esta Comisión la nueva organización que preceptúa la soberana disposición de 22 de Junio del año actual, permite ésta que los trabajos referentes á la Escuela puedan alternarse con los trabajos oceanográficos, puesto que hasta ahora, por haber dedicado atención preferente á todo lo referente á la Escuela, por imponerlo así la premura del tiempo empleado en cada curso, unido á la falta de muchos elementos de estudio, han debido quedar postergados.

Uno de los principales asuntos que más interesan á la riqueza pública, es el conocimiento de la producción de las aguas que rodean nuestras costas, y para conseguir este objeto no son suficientes los datos estadísticos que periódicamente suministran las Comandancias de Marina, puesto que se tropieza en primer término con la no pequeña dificultad de la diferente denominación vulgar, que en cada localidad asignan á las mismas especies zoológicas.

Al objeto, pues, de llegar á obtener este conocimiento, entiendo que, puede seguirse el procedimiento más eficaz y fácil, cual

es, el que de esta Comisión salgan tubos de zinc de la forma y tamaño convenientes, los cuales, llenos del líquido conservador, se remitan á las Comandancias y distritos marítimos á fin de que por los pescadores de cada localidad pongan en éllos los ejemplares convenientes y á cada ejemplar amarrado un papel en el que conste el nombre vulgar por el que es conocido en cada localidad.

Remitidos después á esta Comisión, por medio de los vapores de la costa, dichos ejemplares serán en ésta debidamente estudiados, y formados los estados convenientes darán por resultado el conocimiento de la verdadera producción de nuestras aguas litorales, al mismo tiempo la equivalencia de las denominaciones vulgares con las denominaciones científicas de cada especie.

Esta Dirección no puede por sí misma dirigirse á los Comandantes de Marina de las provincias, y por tanto, si V. E. estima, como el Director que tiene la honra de suscribir la utilidad de este trabajo, sería necesario se ordenase á todas las Comandancias de Marina, para que á su vez éstas lo hicieran á sus distritos respectivos, lo conveniente á fin de que, siguiendo las instrucciones que se acompañen á cada tubo, puedan remitir éstos á esta Comisión con los ejemplares capturados.

Repetido este trabajo durante un año, cuando menos, espero confiadamente que sería fácil poder llegar á conocerse la verdadera producción de nuestras costas, y, adquirido este conocimiento, se obtendrá un inmediato resultado práctico de la utilidad de esta Comisión Oceanográfica.

Todo lo que tengo el honor de someter al elevado criterio de V. E. para la determinación que en su vista estime conveniente».

Debiendo añadir á V. S. que siendo de sumo interés para el debido conocimiento de la importante riqueza que representan las industrias del mar limítrofe de nuestras costas, sírvase V. S. recibir los tubos que en la comunicación se expresan y de acuerdo con las instrucciones prevenidas remitir dichos tubos por los vapores que vayan más directamente á Barcelona para su entrega al Sr. Director de la Escuela de Zoología Marina.—Dios, etcétera.

Junta consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Real decreto de 15 de Abril de 1911 (D. O. núm. 87, página 542), aprobando el Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de esta Junta.

Señor: El Reglamento para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, creada por la Ley de fuerzas navales de 7 de Enero de 1908, fué aprobado con carácter provisional por Real Decreto de 10 de Agosto de 1908 (1), para que rigiera por dos años durante los cuales la experiencia pondría de relieve las modificaciones que deban introducirse en él para la constitución de las sucesivas Juntas.

Ajustándose á este principio, dispuso el artículo 19 de dicho reglamento que antes de disolverse la primera Junta consultiva por haber transcurrido los dos años de su duración, dejara redactado el proyecto de reglamento que regule para lo futuro la composición de aquélla, los procedimientos electorales para la designación de sus vocales y su funcionamiento.

En cumplimiento de este precepto, la expresada Junta, antes de terminar su vida oficial en 31 de Diciembre último, dejó redactado el proyecto de reglamento por el que ha de regirse en lo sucesivo, cuyo proyecto ha sido informado por el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Real decreto por el que se aprueba el reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la mencionada Junta consultiva.—Madrid 15 de Abril de 1911.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—*José Pidal.*

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con el informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento definitivo para la

(1) SEGUNDO APÉNDICE, página 68.

constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Dado en Palacio á 15 de Abril de 1911.—El Ministro de Marina.—*José Pidal*.

Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Artículo 1.° La Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, creada por la ley de 7 de Enero de 1908, la constituirán los representantes de los departamentos ministeriales y centros directivos y de las entidades, clases é industrias marítimas que se expresan en los artículos siguientes;

Se dividirá en dos secciones, una de Navegación y otra de Pesca, pudiendo las secciones subdividirse en comisiones, según se determina en el art. 19 del presente Reglamento.

Art. 2.° Será presidente de la Junta y sus dos secciones el Director general de Navegación y Pesca marítima.

Art. 3.° Formarán la Sección de Navegación de la Junta, cuatro clases de vocales:

a) Representantes nombrados por los departamentos ministeriales y centros directivos.

b) Representantes designados por entidades.

c) Representantes elegidos por clases é industrias.

d) Representantes de navieros ó compañías de navegación de más de 20.000 toneladas.

Art. 4.° Serán vocales de la Sección de Navegación como representantes de los departamentos ministeriales y centros directivos:

1.° Uno nombrado por el Ministro de Fomento.

2.° Otro por el de Instrucción pública.

3.° Otro por el de Estado.

4.° Otro por el de Hacienda.

5.° Otro por el de Gobernación.

6.° El Jefe de la Sección de Navegación de la Dirección general; y

7.° El Secretario de la misma, que lo será de la Junta y de la Sección de Navegación.

Art. 5.° Las entidades expresadas á continuación tendrán derecho á designar colectivamente un representante como vocal de la Sección de Navegación:

1.° El Consejo Superior de Fomento.

2.° El Consejo de Emigración.

3.° El Consejo de Sanidad.

4.° Las Juntas de obras de puertos.

5.° Las Cámaras de Comercio que tengan Sección de Navegación.

6.° La Liga marítima española.

7.° Las Asociaciones de capitanes y pilotos que cuenten más de 100 socios cada una. Con el acta de la elección remitirán estas Asociaciones á la Dirección general de Navegación certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen, cuando se les invite á hacerlo por medio de los periódicos oficiales.

Todos los representantes deberán pertenecer á cualquiera de las entidades que elijan.

Art. 6.° Tendrán derecho á elegir un vocal de la Sección de Navegación, las clases é industrias siguientes:

1.ª Los navieros y compañías nacionales de buques dedicados á la navegación de gran cabotaje y de altura.

2.ª Los navieros y compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje.

3.ª Los navieros y compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje.

4.ª Los navieros y compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones de los números primero y segundo.

5.ª Los constructores navales.

6.ª Los prácticos de puerto y de costa.

7.ª Los patrones de cabataje.

8.ª Los fogoneros habilitados y los fogoneros embarcados como tales en buques nacionales; y

9.ª Los marineros embarcados, como tales también, en buques nacionales.

Tendrán derecho á elegir dos vocales de la Sección de Navegación:

Los capitanes y pilotos.

Los maquinistas navales.

Los representantes de todas las clases é industrias deberán pertenecer precisamente á aquélla que los elija.

Art. 7.º Cada naviero ó compañía nacional que posea más de 20.000 toneladas de registro bruto en buques españoles, tendrá derecho á designar un representante como vocal de la Sección de Navegación.

Para acreditar este derecho y ser admitido el representante del naviero ó compañía al ejercicio del cargo de vocal, presentará en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, con el documento fehaciente justificativo de su representación, un certificado del Director local de Navegación del puerto donde estén inscritos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto.

Las compañías ó navieros que hagan uso de este derecho, no podrán tomar parte en ninguna votación para vocales de los mencionados en el art. 6.º

Art. 8.º Para la elección de los representantes de las clases marítimas á que se refiere el art. 6.º, se observarán las reglas siguientes:

a) Cada naviero ó compañía naviera, tendrán un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para tener un voto, y si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo.

Tanto en buque suelto como en suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los navieros ó compañías de buques de vela dedicados al cabotaje tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean.

El día designado para la elección, los navieros ó compañías navieras entregarán al Director local de Navegación del puerto donde estén inscritos sus buques, una papeleta indicando el número de votos que les corresponde y el nombre de los candidatos que eligen.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y á las cuatro de la tarde verificará el escrutinio acompañado de dos navieros que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar á qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuantos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local de Navegación y Pesca al Director general y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

b) Los constructores navales votarán entregando el día que se les designe en la Dirección local de Navegación de su vecindad, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución para acreditar que ejerce alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación remitirá al día siguiente de la votación á la Dirección general, las papeletas recibidas y una relación de los votantes, expresando á continuación de cada nombre la industria que ejerce. La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

c) Para la elección de los vocales representantes de los Capitanes y pilotos y de los maquinistas navales, se fijará un plazo de dos meses durante los cuales y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará su voto escrito en una papeleta con los nombres de los candidatos y la firma del votante, exhibiendo el título de su profesión, en el que la autoridad de Marina pondrá la palabra «votó», la fecha y sello de la oficina.

El Director local de Navegación de cada puerto recibirá las candidaturas, tomará nota de los electores y les devolverá el título que acredite su personalidad.

Los capitanes y pilotos que se encuentren en el extranjero entregarán su voto en la misma forma expuesta al Cónsul respectivo, dentro del mismo plazo de dos meses, cuyos votos serán remitidos por el Cónsul al Director general de Navegación por conducto del Ministerio de Estado.

Transcurridos los dos meses se declarará terminada la elección y quince días después se verificará el escrutinio constituyendo la mesa un Oficial de la Dirección y dos pilotos ó dos maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los que á esa hora se encuentren en el local.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado que firmará la mesa remitiendo una relación de los votantes por orden alfabético á la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, y quedando la otra archivada en la Dirección local de Navegación.

d) En la misma forma se verificará la votación de los patrones de cabotaje.

e) Para la elección de los fogoneros y marineros se fijará también un plazo de dos meses, durante los cuales entregarán al Director local de Navegación de la capital de cada provincia marítima, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan y un certificado del capitán del buque en que se encuentren embarcados. Este certificado lo dará el capitán ó patrón una sola vez.

El último día de los dos meses, á las cuatro de la tarde, se constituirá la mesa, formada por un oficial de la Dirección local y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de la elección de fogoneros ó de la de marineros de los que se encuentren presentes en aquel acto.

Verificado el escrutinio, se extenderá acta por duplicado, que firmará la mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida á la Dirección general.

Art. 9.° Formarán la sección de pesca de esta Junta, además del director:

Un especialista en Zoología marítima.

El Jefe de la sección de pesca de la Dirección.

Un auxiliar de la misma Dirección.

El Secretario de de Dirección, que lo será de la Sección.

Un vocal elegido por los armadores de los vapores de pesca.

Otro por los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto á las parejas del *Bou*.

Otro por los arrendatarios de almadrabas y otro por cada grupo de las provincias que se determinan á continuación, elegido por las Juntas provinciales del grupo.

Grupos de provincias.

1.° San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.
2.° Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.
3.° Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.
4.° Málaga, Amería, Cartagena y Alicante.
5.° Valencia, Tarragona y Barcelona.
6.° Baleares.
7.° Canarias.

La representación de las industrias de pesca deberá recaer precisamente en uno de la clase.

Sustituyendo esta sección á la Junta central de pesca, quedan derogados los artículos 22 al 26, ambos inclusive, del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima de 5 de Julio de 1907.

Art. 10. Los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueo de registro bruto, tendrán derecho á designar un representante como vocal de la sección de pesca, no pudiendo exceder de dos los vocales de esta clase.

La justificación de este derecho se acreditará en la forma que establece el artículo 7.°.

Art. 11. Para la elección de los vocales de la sección de pesca, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los armadores de vapores dedicados á la pesca votarán en la Dirección local donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitanía del Puerto una papeleta firmada, por cada vapor, en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato.

2.ª Los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto, en las costas del Mediterráneo y de siete en las del Océano votarán en igual forma.

3.ª Los arrendatarios de pesqueros para almadrabas votarán como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación del punto donde esté enclavada su almadraba acreditando además con la presentación del último recibo que se hallan al corriente de pago del arrendamiento.

4.ª En cada una de estas elecciones el Director local de Navegación, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes á las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar á qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno. Una de estas actas la remitirá el Director local á la Dirección general y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

5.ª En la elección por grupos, de provincias, cada Junta provincial de pesca elegirá por papeletas un candidato y comunicará el resultado de la votación al Director local de la provincia respectiva, el cual á su vez pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionados.

Art. 12. Además de los vocales expresados en los artículos 9 y 10, cuando en la Sección de pesca de la Junta Consultiva vaya á tratarse un asunto sobre el cual haya lucha entre grandes intereses de la pesca, podrá la Dirección general, después de recabar el informe de las entidades ó regiones interesadas por con-

ducto de sus representantes oficiales ó legítimos, disponer, si así se considera oportuno, que comparezcan personalmente con voz y voto á las sesiones en que la Sección delibere sobre el asunto, los representantes que elijan para este objeto las Juntas de pesca de las provincias interesadas previamente designadas por el Director general.

Cada uno de estos representantes será elegido por los vocales que representen la misma clase de intereses en las Juntas provinciales designadas.

Esta elección se verificará entregando cada vocal su papeleta al Comandante de Marina, Director local de Navegación, que presida la Junta provincial de pesca respectiva, el cual remitirá copia á la Dirección general, donde se hará el escrutinio.

Art. 13. El escrutinio general de ambas Secciones lo hará en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, con las actas electorales recibidas de las Direcciones locales de Navegación, una Junta compuesta por el Director general, dos Jefes de la Sección y el Secretario general.

Del resultado se dará cuenta á la Sección correspondiente de la Junta Consultiva de la Dirección, cuando se reuna, así como de los escrutinios parciales recibidos de los puertos, para que ésta determine en definitiva sobre cada vocal.

La Dirección general notificará su nombramiento á los vocales que hayan obtenido mayoría.

En el caso de que del escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empatados, y el que la suerte designe será el elegido.

Art. 14. Los vocales citados en los artículos 6.° y 7.° y los de elección del 10, cuando no puedan concurrir á las sesiones, podrán delegar su representación y voto en otro vocal de la Junta que pertenezca á la misma clase ó remitir al Presidente su opinión y voto por escrito.

Se computarán los votos delegados personalmente y se tomarán en consideración los pareceres y votos escritos de los vocales ausentes, sobre asuntos inclusos en la orden del día de cada reunión de la Junta.

Para celebrar sesión y que los acuerdos y votaciones de ésta sean válidos en reunión de primera convocatoria, habrán de concurrir y tomar parte en ellos la mitad más uno de los vocales citados en los artículos 6 y 7, cuando se reuna la Sección de Navegación, y los de elección de los 9 y 10, cuando sea la de Pesca, y mitad más uno de los citados en esos artículos, cuando se forme el pleno.

En segunda convocatoria se celebrará sesión sin limitación de número de vocales ni restricción alguna en la validez de sus acuerdos.

Art. 15. Las elecciones generales se verificarán cada cuatro años, que es el plazo de duración que se fija á la Junta.

Cuando ocurra la vacante de un vocal electivo se convocará á elección parcial del mismo.

Por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima se fijarán las fechas en que haya de tener lugar cada clase de elección, publicándose el anuncio en los periódicos oficiales con la debida anticipación para que llegue á conocimiento de los electores.

Art. 16 La junta en pleno, ó cada una de sus secciones, se reunirá ordinariamente dos veces al años, celebrando cada vez las sesiones necesarias, y extraordinariamente cuando la convoque el Director General de Navegación para tratar de algún asunto importante que haya de someterse á su consulta ó cuando la pidan por escrito para asuntos determinados siete vocales de las clases citadas en los artículos 6 y 7 para la Sección de Navegación y cinco de los de elección citados en el 9 y los del 10 para la de pesca.

Para las dos reuniones ordinarias avisará la Dirección á los vocales con un mes de anticipación, remitiéndoles con la orden del día, nota explícita de los asuntos en ella inclusos para ser objeto de deliberación.

Para las reuniones extraordinarias se avisará con la anticipación que permita la urgencia del asunto que las motive, del que también se dará previamente nota explícita á los interesados.

Art. 17 Las secciones de navegaciones y de pesca de la Junta consultiva informarán sobre los asuntos relativos á la marina mercante y á la pesca marítima, que ofrezca el Gobierno á su consulta, y sobre los de su propia iniciativa, aun cuando no corresponda su resolución al Ministerio de Marina.

La Junta se reunirá en pleno, cuando tenga que deliberar sobre asuntos que sean comunes á la navegación y pesca marítima.

Art. 18 La Junta podrá proponer también al Gobierno la organización de los servicios á cargo de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima para que previo acuerdo entre los diversos Ministerios competentes, se realicen de manera metódica y progresiva las reformas que requiera el régimen actual, á fin de que la administración de cuanto se refiere á los intereses marítimos nacionales, dependa de un solo centro directivo.

Art. 19 Las secciones de navegación y de pesca se dividirán en el número de comisiones que acuerde la Junta, en relación con la división de negociados que para el despacho de los asuntos se haga en las respectivas secciones de la Dirección General.

Estas comisiones designarán para que las presida á uno de sus vocales, á los efectos de la citación, deliberación y representación de las mismas.

Será secretario de ellas un auxiliar del negociado ó dependencia á que corresponda el despacho de los asuntos en la Dirección General, atribuídos al estudio y consulta de cada comisión.

Una comisión permanente, formada por los presidentes de todas las Comisiones, estará en constante relación con el Director General de Navegación y Pesca Marítima para cooperar al mejor éxito de la gestión colectiva confiada á la Junta.

Podrán para ello las comisiones y sus presidentes enterarse de los servicios administrativos y conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y ejercer las funciones de propuesta y consulta á la Junta que sean necesarias.

Art. 20. La parte electiva de la Junta se renovará cada cuatro años, declarándose disuelta al terminar este plazo y convocándose nuevas elecciones.—Madrid 15 de Abril de 1911.—Aprobado por S. M.—*José Pidal.*

Real orden de 5 de Mayo de 1911 (D. O. núm. 103 página 671), dictando reglas para la elección de vocales de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Excmo. Sr.: Disuelta en 31 de Diciembre último la Junta Consultiva de esa Dirección general por haber transcurrido los dos años de duración que le asignó el reglamento provisional de 10 de Agosto de 1908, y aprobado este Reglamento con carácter definitivo por Real decreto de 15 de Abril último, corresponde que con arreglo al mismo se proceda inmediatamente á constituir de nuevo la expresada Junta á fin de que pueda entrar pronto en funciones y atender al despacho de los importantes asuntos que le competen relativos á la navegación y la pesca marítima.

A este efecto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para convocarla en breve plazo se proceda á la elección de sus vocales, observándose para verificarla las reglas siguientes:

1.ª Los Navieros ó casas navieras que posean más de 20.000 toneladas de registro bruto en buques españoles, comunicarán á la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el nombre del representante que designen como vocal de la Sección de Navegación, acompañando certificado del Director local del puerto donde estén inscritos los buques expresivos de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto y no pudiendo los que hagan uso de este derecho tomar parte en ninguna otra votación de las que han de verificarse para la elección de vocales.

Los que ya tuviesen acreditados en la Dirección general dichos extremo, se limitarán á designar la persona que les ha de representar ó confirmar en la representación que venía ejerciendo á la ya designada en la Junta anterior.

2.ª La elección de los navieros y compañías navieras de buques dedicados á la navegación de gran cabotaje y altura, se celebrará en las Comandancias de Marina el día 22 del mes actual; la

de los navieros y compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje el día 23; la de los navieros y compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje el día 24; y la de los navieros y compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones anteriores el 26.

Cada naviero ó compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para tener un voto, ó si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo.

Tanto en buques sueltos como en suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 50 toneladas.

Los navieros ó compañías de buques de vela dedicados al cabotaje, tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean.

El día designado para cada elección, los navieros ó compañías navieras que deban tomar parte en ella, entregarán al Director local de Navegación de la Comandancia de Marina de la provincia á que pertenezca el puerto donde están inscritos sus buques, una papeleta firmada indicando el número de votos que les corresponde y el nombre del candidato que elijan.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y á las cuatro de la tarde declarará terminada la elección y verificará el escrutinio acompañado de dos electores que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar á qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos, y cuantos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local de Navegación y Pesca, al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

3.ª Se fija el día 27 de Mayo para la elección del representante de los constructores navales, que se verificará entregando éstos en la Dirección local del puerto de su vecindad una papeleta con el nombre del candidato, y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución

para acreditar que ejercen alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación remitirá al día siguiente de la votación á la Dirección general, las papeletas recibidas y una relación de los votantes, expresando á continuación de cada nombre la industria que ejerce. La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

4.ª Se señala el día 29 de Mayo para la elección de los prácticos de puerto y de costa, los cuales depositarán su voto firmado, en la Capitanía del puerto á que pertenecen los primeros, ó en que se encuentren los segundos. Los Directores locales de Navegación, capitanes de los puertos, remitirán las papeletas recogidas á la Dirección general, donde se verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

5.ª La elección de los vocales representantes de los capitanes y pilotos y de los maquinistas navales, que según el Reglamento ha de durar dos meses, comenzará á verificarse desde el 30 de Mayo para los primeros y el 31 para los segundos, y quedará terminada el 29 y 31 de Julio, respectivamente.

Durante estos dos meses, el expresado personal entregará en la Comandancia de Marina en que puedan encontrarse, el voto escrito en una papeleta, con los nombres de los dos candidatos que cada uno tiene derecho á elegir, y la firma del votante, exhibiendo el título de su profesión en el que la Autoridad de Marina pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina.

El Director local de Navegación, Comandante de Marina de la provincia, recibirá las candidaturas, tomará nota de los electores y les devolverá el título que acredite su personalidad.

Los capitanes y pilotos y maquinistas navales que se encuentren en el extranjero, entregarán su voto en la misma forma expuesta, al Cónsul respectivo, dentro del mismo plazo de dos meses fijado, cuyos votos serán remitidos por el Cónsul al Director general de Navegación y Pesca marítima, por conducto del Ministerio de Estado.

Los días 29 y 31 de Julio se declarará terminada la elección

de cada clase, y quince días después, ó sea el 14 y 16 de Agosto, á las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio, constituyendo la Mesa un oficial de la Dirección local y dos pilotos ó dos maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los que á esa hora se encuentren en el local.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado que firmará la Mesa, remitiendo una relación de los votantes por orden alfabético, á la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y quedando la otra archivada en la Dirección local.

6.ª La elección del vocal representante de los patrones de cabotaje, tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior, durante dos meses, desde el 1.º de Junio al 1.º de Agosto próximos, verificándose el escrutinio quince días después, ó sea el 17 del mismo mes de Agosto.

7.ª Para elegir el vocal representante de los fogoneros habilitados y los fogoneros embarcados como tales en buques nacionales y el de los marineros embarcados, como tales también, en buques nacionales, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán á contarse el 2 y el 3 de Junio y terminarán el 2 y el 3 de Agosto, respectivamente, en cuyo tiempo los electores entregarán al Director local de Navegación de la capital de cada provincia marítima una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan y un certificado del capitán del buque en que se encuentren embarcados. Este certificado lo dará el capitán ó patrón del buque respectivo una sola vez.

El último día de los dos meses ó sea el día dos de Agosto, para la elección de los fogoneros y el tres para la de los marineros, á las cuatro de la tarde se constituirá la mesa formada por un oficial de la Dirección local y dos electores de la clase correspondiente según se trate de una ú otra elección, de los que se encuentren presentes en aquel acto, y dada por terminada aquélla se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección, el número de los votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida á la Dirección General.

8.ª Las asociaciones de Capitanes y pilotos que cuenten más de 100 socios cada una, podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponde, dentro del plazo de dos meses á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*. Con el acta de la elección remitirán dichas asociaciones á la Dirección General de Navegación, certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonan aquéllos.

9.ª Los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueo de registro, podrán comunicar á la Dirección general de navegación, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el nombre del representante que designen como vocal de la Sección de Pesca.

La justificación de este derecho se acreditará en la forma prevenida en la regla primera para los vocales de la misma clase de la Sección de Navegación.

No pudiendo exceder de dos los vocales de esta clase, según lo dispuesto en el reglamento, si excedieran de este número, los nombrados, el Gobierno resolverá en su día, previo informe de la Junta, la resolución que proceda adoptar sobre este extremo no previsto en el mencionado reglamento.

10. Se señala el día 5 de Junio para la elección de un vocal de la Sección de pesca, por los armadores de los vapores de pesca, el día 6 para el de los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto, en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto á las parejas del *Bou*, y el día 7 para el de los arrendatarios de almadrabas.

Los armadores de vapores dedicados á la pesca votarán en la Dirección local del puerto donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la

Capitanía del puerto una papeleta firmada por cada vapor en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato.

En igual forma votarán los armadores de veleros del tonelaje expresado.

Los arrendatarios de pesqueros con almadrabas votarán como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad, en la Dirección local de navegación del punto donde esté enclavada la almadraba, acreditando además con la presentación del último recibo, que se hallan al corriente del pago del arrendamiento.

En cada una de estas elecciones, el Director local de navegación, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes á las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar á qué clase corresponde la elección, los de los que han obtenido votos, y cuantos cada uno. Una de estas actas la remitirá el Director local al Director general y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

11. La elección de vocales de la Sección de Pesca, por grupos de provincias marítimas, se verificará el 8 de Junio próximo.

Elegirán un vocal cada uno de los grupos siguientes:

1.º San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.

2.º Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.

3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.

4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.

5.º Valencia, Tarragona y Barcelona.

6.º Baleares; y

7.º Canarias.

En estas elecciones cada Junta provincial de pesca elegirá por papeletas un candidato y comunicará el resultado de la votación al Director local de la provincia respectiva, el cual á su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos y ésta última hará el escrutinio por los grupos de provincia mencionados.

12. Cuando al tiempo de hacer el escrutinio en cualquiera de

las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de elección de ese día para tomar parte en él, el Director local de Navegación nombrará dos personas que los sustituyan, que podrán ser también de los destinados bajo sus órdenes.

13. Todos los vocales que se elijan han de pertenecer precisamente á la clase que representen: y

14. Los Comandantes de Marina de las provincias, Directores locales de Navegación y Pesca marítima, y capitanes de los puertos, procurarán dar la mayor publicidad posible á esta Real orden insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue á conocimiento de los interesados, sujetándose en un todo á estas reglas y al reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de esta Junta, de 15 de Abril último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios, etc.

Real orden de 15 de Septiembre de 1911 (D. O. núm. 208, página 1.497) nombrando vocal especialista en Zoología de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, al Director de la Escuela de Biología Marina de Santander.

Excmo. Sr.. Vista la propuesta formulada por V. E. en su escrito de 6 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar vocal especialista en Zoología marítima de la Junta Consultiva de esa Dirección general, á D. José Rioja, Director de la Escuela de Biología Marina de Santander.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Juntas de pesca.

Real Orden de 17 de Febrero de 1911, (D. O. num. 42, página 238) nombrando vocal naturalista de la Junta provincial de pesca de Almeria á D. Manuel Carbó y Domenech.

Excmo. Señor: Atendiendo á la propuesta hecha por el Direc-

tor local de navegación de Almería, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar vocal naturalista de la Junta provincial de pesca á don Manuel Carbó y Domenech, catedrático de Historia Natural del Instituto General y Técnico de Almería.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real Orden de 7 de Abril de 1911, (D. O. núm. 87, página 550) nombrando vocal naturalista de la Junta provincial de pesca de Santander á D. José Rioja.

Exmo. Señor: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, y atendiendo á la propuesta hecha por el Comandante de Marina de Santander; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar vocal naturalista de la Junta provincial de pesca de dicha provincia marítima á D. José Rioja, Director de la Estación de Biología Marítima.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, etc.

Real Orden de 17 de Abril de 1911 (D. O. núm. 97 página 629) nombrando el personal que ha de constituir la Junta de pesca del nuevo distrito de Fuengirola.

Excmo. Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha á favor de los señores que á continuación se relacionan, para vocales y suplentes de la Junta de pesca del nuevo distrito de Fuengirola, conforme previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Relación de referencia.

Grupo A.

Patrones de Jábega.

D. Tomás López Mellado, vocal; D. Manuel García Vera, suplente.

Grupo A.

Patrones de Palangre.

D. Manuel Luis de Laiglesia, vocal; D. Salvador Pino Galdeano, suplente.

Grupo F.

Patrones de sardina y de almejas.

D. Miguel Ruiz García, vocal; D. Francisco Gallardo Rodríguez, suplente.

Grupo E.

Exportadores de pescado.

D. Francisco Río González, vocal; D. Ramón Valenzuela León suplente.

Real Orden de 17 de Abril de 1911 (D. O. núm. 99 página 646) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Coruña.

Excmo. Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha á favor de los señores que á continuación se relacionan para vocales suplentes de las juntas de los distritos y provincial de pesca de Coruña, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber transcurrido el tiempo reglamentario que para su funcionamiento previene el vigente Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real or-

den de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

DISTRITO DE LA CAPITAL

En representación de los propietarios y patrones de traineras, D. José Antonio Feital.

Suplente, D. Benito Ramallo.

En representación de los armadores de *Bous*, D. Dionisio Tejero.

Suplente, D. José María Rivera.

En representación de los propietarios y patrones de *jeitos*, *rapetas* etc., D. Daniel García Jove.

Suplente, D. Tomás Pérez Luengo.

En representación de los parques de ostricultura, D. Enrique Carnicero.

Suplente, D. Clemente Paniza Trigo.

En representación de los propietarios de fábricas de salazón, conservas de pescado y exportadores de pescado fresco, D. Andrés Souto Ramos.

Suplente, D. Cándido Pérez.

En representación de los capitanes y patrones del *Bou*, don Manuel San Juan López.

Suplente, D. Benito Vidal.

En representación de los tripulantes de *Bous*, D. Pedro Vidal.

Suplente, D. Antonio Rey.

DISTRITO DE SADA

En representación de los propietarios y patrones de traineras, D. Anastasio Alonso y Alonso.

Suplente, D. José Gayoso Ríos.

En representación de los cargadores y patrones de *jábegas*, D. Francisco Varela Fernández.

Suplente, D. Adolfo Laurido Díaz.

En representación de los cargadores y patrones de *rapetas*, D. Angel Aguiar Rodríguez.

Suplente, D. Manuel Andrade Monso.

En representación de los cargadores y patrones de *jeitos*, D. Juan Ramos Galán.

Suplente, D. Manuel González.

En representación de los dueños de fábricas de salazón y exportadores de pescado fresco ó ligeramente preparado, D. Atanasio Alonso y Alonso.

Suplente, D. José Gayoso Ríos.

En representación de palangres y artes varios, D. Andrés Monso Taracido.

Suplente, D. Manuel Monso Andrade.

DISTRITO DE PUENTEDEUME

Por las *traiñas*, D. Juan Vázquez del Río.

Suplente, D. José do Río Martelo.

Por las *jábegas*, D. Celestino Varela Leal.

Suplente, D. Constantino Piñeiro Ameneiro.

Por los viveros de ostras, D. José María Leira Díaz.

Suplente, D. Agustín Feal López.

Por los *jeitos*, D. Antonio López Deus.

Suplente, D. José Fernández y Fernández.

Por las *tarrafas*, D. José Pérez Fernández.

Suplente, D. Joaquín Saavedra Llovet.

Por las fábricas, D. José López Insua.

Suplente, D. Primitivo Martínez Ferro.

DISTRITO DE CORCUBIÓN

Por los *jeitos* (Pindo), D. Manuel Caamaño Castro.

Suplente D. Rafael Bermudez Almeida.

Por los *jeitos* (Finisterre), D. Juan Senlle y Marcote.

Suplente, D. Ramón López y López.

En representación de los dueños de fábricas de salazón, conservas y exportadores de pescado fresco, D. Andrés Cerdeira.

Suplente, D. Manuel Xampón.

En representación de los dueños ó encargados de la explotación de cada arte fijo, D. Joaquín Carbonell.

Suplente, D. Francisco Castro Pou.

En representación de los dueños de artes de pesca de pincho y cordel, D. José Fernández Domínguez.

Suplente, D. Juan Díaz Fernández.

En representación de los artes de trasmallo, Raeiros y varios, D Manuel Piñeiro Rey.

Suplente, D. Rafael Caamaño.

DISTRITO DE PUENTECESO

En representación de patrones de las embarcaciones de pesca con arte de *cordel*, D. José Varela Santiago.

Suplente, D. Ricardo Pombo Varela.

En representación de patrones de las embarcaciones de pesca con arte de *traiña*, D. Ramón Rodríguez Varela.

Suplente, D. José Pombo Varela.

En representación de los patrones de las embarcaciones de pesca con arte de *tarrafa*, D. Ramón Rodríguez Varela.

Suplente, D. José Pombo Varela.

En representación de patrones de las embarcaciones de pesca con arte de *jeito*, D. José Varela Santiago.

Suplente, D. Ricardo Pombo Varela.

En representación de patrones de las embarcaciones de pesca con arte de *rasquiño*, D. José Varela Santiago.

Suplente, D. Ricardo Pombo Varela.

En representación de patrones de las embarcaciones de pesca con arte de *trasmallo*, D. José Varela Santiago.

Suplente, D. Ricardo Pombo Varela.

En representación de los propietarios de las embarcaciones de pesca con arte de *trasmallo*, D. José Varela Santiago.

Suplente, D. Ricardo Pombo Varela.

En representación de los propietarios de los artes de *palangre* D. José Varela Santiago.

Suplente, D. José Varela Santiago.

En representación de los propietarios de artes de *trasmallo*, D. José Varela Santiago.

Suplente, D. Ricardo Pombo Varela.

En representación de los dueños de viveros y cetáreas, don Francisco Ponte Comparada.

Suplente, D. Manuel Cousillas.

En representación de los dueños de fábricas de pescados prensados y exportadores, D. Vicente Armada Aguiar.

Suplente, D. Ignacio Varela Novo.

En representación de los propietarios de artes de *traiñas*, don Vicente Armada Aguiar.

Suplente, D. Francisco Ponte Comparada.

En representación de los propietarioscon artes de *tarrafa*, D. Vicente Armada Aguiar.

Suplente, D. Francisco Ponte.

En representación de los propietarios con artes de *jeito*, don José Varela Santiago.

Suplente, D. Ricardo Pombo Varela.

En representación de los propietarios con artes de *cordeles*; D. José Varela Santiago.

Suplente, D. Ricardo Pombo Varela.

DISTRITO DE CAMARIÑAS

En representación de los *jeitos*, D. Román Ventoso Pérez.

Suplente, D. José María Carballo Abal.

En representación de viveros y crustáceos D. Manuel Martínez Tovar.

Suplente, D. Ismael Fernández.

En representación de las fábricas de conservas y salazón, don Nicolás Fernández Pérez.

Suplente, D.ª Carmen Ambrosio Romero.

En representación de artes varios, D. Juan Ramón Miño Caamaño.

Suplente, D. Benito Pérez Figueiras.

Los cuales, á su vez, por mayoría de votos, han elegido para que los representen como vocales de la Junta provincial, á los señores que á continuación se expresan:

Por los armadores de *bous*, D. Luis Lámigueiro.

Suplente, D. Juan Martínez Mora.

Por los capitanes y patrones de *bous*, D. Alvaro Cornide.

Suplente, D. Francisco A. de Estrada.

Por los tripulantes de *bous*, D. Daniel García Jove.

Suplente, D. Antonio Rey Rodríguez.

Por los propietarios de *traineras*, D. Eduardo Dans.

Suplente, D. Enrique Longueira.

Por los patrones de *traineras* D. Manuel Veira.

Suplente, D. Tomás Pérez Luengo.

Por los propietarios de *jeitos*, D. Constantino Piñeiro.

Suplente, D. Ignacio Varela.

Por los patrones de *jeitos*, D. Cándido Pérez.

Suplente, D. Ignacio Varela.

Por las fábricas de salazón y conservas, D. Andrés Souto Ramos.

Suplente, D. Rafael Mosquera.

Por los parques de ostricultura, D. Genaro Fernández.

Suplente, D. Manuel Cousillas.

Por los propietarios de artes varios, D. Manuel Piñeiro Rey.

Suplente, D. Rafael Caamaño.

Por los tripulantes de artes varios, D. Cándido Pérez.

Suplente, D. Ignacio Varela.

Real orden de 10 de Junio de 1911 (D. O. núm. 136, página 951) disponiendo que los dueños y encargados de la explotación de las almadrabas, sea cualquiera el número de éstas y el de tripulantes ó trabajadores que empleen, tienen derecho á elegir su representante en la Junta de pesca del distrito donde aquéllas estén situadas y en la provincial. (Véase almadrabas.)

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172. página 1.247) aprobando la constitución de la Junta de pesca del distrito de Jávea.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la elección hecha para constituir la Junta de pesca del distrito de Jávea, de nueva creación; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, quedando dicha Junta constituída por el ayudante del distrito como Presidente y los pescadores Miguel Castell y Valentín Ros, este último como suplente, con arreglo al segundo párrafo del inciso F., del artículo 3.º del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 202, página 1.451) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Ferrol.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha á favor de los señores que á continuación se relacionan para vocales y suplentes de las Juntas de pesca, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber terminado los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Junta provincial.

Sr. Comandante de Marina, Presidente; Segundo Comandante, vocal.

Agrupación A.

D. Pedro Zárate Domenech, representante; D. Juan A. Fernández Saavedra, suplente.

Agrupación C.

D. Pedro Vizoso Cabral, representante; D. Francisco Chosera Torrente, suplente.

Agrupación D.

D. José María Pío Vilarancha, representante; D. Joaquín Vázquez Menéndez, suplente.

Agrupación E.

D. Carlos Toimil Bajones, representante; D. Juan A. Toimil, suplente.

Agrupación F.

D. Aniceto Castro García, representante; D. Agustín Prieto, suplente; D. Fermín Celada Varela, vocal naturalista.

Juntas de distritos.

Capital.

Segundo comandante de Marina, presidente.

Agrupación A.

D. José Deus Sixto, representante; D, Benito Pinto Méndez, suplente.

Agrupación C.

D. José Beciero Fontilla, representante; D. Antonio Rodríguez Villamil, suplente.

Agrupación E.

D. Juan F. Martínez Domenech, representante; D. Santiago Martínez Domenech, suplente.

Agrupación F.

D. José Antonio Cancela Badía, representante; D. Domingo Gelpi Monteagudo, suplente.

Vivero.

Ayudante de Marina, presidente.

Agrupación A.

D. José A. Santos Fernández, representante; D. Severino Sanjurjo López, suplente.

Agrupación C.

D. Balbino Insua López, representante; D. Balbino Martínez González, suplente.

Agrupación D.

D. José Posada Sanjurjo, representante; D. Francisco Beu Luarca, suplente.

Agrupación E.

D. Benigno López Muñoz, representante; D. Ramón Vázquez Campos, suplentes.

Agrupación F.

D. Manuel Martínez Coriña, representante; Severino Sanjurjo López, suplente.

Ortigueira.

Ayudante de Marina, presidente.

Agrupación A. (Tarrafas).

D. Andrés Piñón Pérez, representante; D. Antonio López Alvarez, suplente.

Agrupación A. (Cercos).

D. Vicente Prego Pardo, representante; D. Vicente San Claudio Oneiro, suplente.

Agrupación C. (Cetáreas).

D. José Soto López, representante; D. Francisco Pernas Docanto, suplente.

Agrupación C. (Parques).

D. Angel Martínez Lage, representante; D. Manuel Casariego suplente.

Agrupación E.

D. José Avella Toimil, representante; D. Manuel Avella Toimil, suplente.

Agrupación F.

D. Antonio Díaz Rodríguez, representante; D. José Díaz Rodríguez, suplente.

Ribadeo.

Ayudante de Marina, presidente.

Agrupación A.

D. Justo Navarrete, representante; D. Pedro Posada, suplente.

Agrupación C.

D. Benigno Posada, representante; D. Celedonio Berdiales, suplente.

Agrupación E.

D. Ramón Reigado, representante; D. José Sanjurjo, suplente.

Real Orden 21 de Julio de 1911 (D. O. núm. 171 página 1.244), desestimando instancia de varios patrones y pescadores de Pontevedra y otros pueblos de aquel distrito en súplica de que se anule el nombramiento del vocal suplente de aquella junta provincial D. José Sancho Feijóo.

Excmo. Señor. Vista la instancia presentada por varios patrones y pescadores de pesca de Pontevedra y otros pueblos de aquel

distrito, pidiendo la anulación del nombramiento de vocal, suplente de aquella Junta provincial de pesca, D. José Sancho Feijóo; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Comandante de Marina de Pontevedra, y en vista de que la elección se ha ajustado á los preceptos legales, ha tenido á bien desestimar la petición de referencia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Real orden de 29 de Septiembre de 1911 (D. O. núm. 223 página 1.598), resolviendo que no procede admitir la renuncia de dos vocales de la Junta de pesca de Corcubión.

Excmo. Sr.: Visto el oficio del Director local de Navegación de la Coruña, trasladando otro del Ayudante de Marina de Corcubión, dando cuenta de la renuncia que han presentado de sus cargos los vocales de la Junta de pesca del distrito, pescadores de Finisterre, D. José Fernández Domínguez y D. Juan Senlle Marcote, y consultando si procede desde luego á la elección de quienes han de reemplazarlos, y teniendo en cuenta que la razón que alegan es la desconfianza que inspiran á sus representados:

Considerando que los citados vocales cumplen fielmente con sus deberes y deben defender en la Junta los acuerdos que su conciencia y conocimientos les dicten, sin ceder á imposiciones muchas veces infundadas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste al citado Ayudante de Corcubión, no procede admitir la renuncia de sus cargos á los vocales Domínguez y Senlle y sólo en el caso de que por consideraciones atendibles de conveniencia particular insistiesen en ello, se podría encargar de que los reemplazasen á los vocales suplentes, no procediendo en ningún caso á nueva elección, que se debe evitar hasta que llegue la fecha de la completa renovación de la Junta.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios, etc.

Real orden de 20 de Octubre de 1911 (D. O. núm. 239, página 1.698) nombrando á D. Tomás Rico Gimeno vocal naturalista de la Junta provincial de pesca de la Coruña.

Excmo Sr.: Vista la propuesta hecha por el Comandante de Marina de la Coruña, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar vocal naturalista de la Junta provincial de pesca de la Coruña á D. Tomás Rico Gimeno, Doctor en Ciencias y Catedrático de Historia Natural en el Instituto General y Técnico de dicha capital.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios, etc.

Real orden de 4 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 249, página 1.761) nombrando vocal y suplente de la Junta provincial de pesca de Alicante representantes de los concesionarios de almadrabas.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las elecciones verificadas para elegir representantes de los arrendatarios de almadrabas en la Junta provincial de pesca de Alicante; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlas y confirmar los nombramientos de vocal y suplente recaídos en D. Pablo Soler y D. Vicente Llinares, respectivamente.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 24 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 269, página 1.902) admitiendo renuncia del vocal de la Junta de pesca de la Selva, D. Salvador Morell Falcó.

Excmo. Sr.: Vista la renuncia que hace D. Salvador Morell Falcó, del cargo de vocal de la Junta de pesca del distrito de La Selva, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer le sea admitida, debiendo reemplazarle en sus funciones el vocal suplente D. Narciso Corominas Berta, no debiendo por ahora proceder á

nueva elección.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 1.° de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 284, página 1.997) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia marítima de Mallorca.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha de vocales y suplentes de las Juntas de los distritos y provincial de pesca á favor de los señores que á continuación se relacionan, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación que se cita.

DISTRITO DE PALMA

Teniente de navío, D. Juan Delgado. Presidente.

Almadrabillas y soltas.

D. Juan Guinard, vocal; D. Antonio Durán, suplente.

Trasmallos.

D. Jaime Ferragut y Rubert, vocal; D. Miguel Vidal Antiels, suplente.

Jábegas reales.

D. Juan Mas Canals, vocal; D. Miguel Moll, suplente.

Bou.

D. José Seguí, Pujol, vocal; D. Miguel Cucill, suplente.

Lampreas.

D. Gabriel Compañy, vocal; D. Miguel Suau, suplente.

Palangres.

D. Bartolomé Amengual, vocal; D. Vicente Alemañy, suplente.

Jábegas rebajadas.

D. Rafael Amengual Durán, vocal; D. Jaime Amengual Durán, suplente.

Luz artificial.

D. José Ferragut Bordoy, vocal; D. Miguel Rigo Amengual suplente.

DISTRITO DE ALCUDIA

Redes langosteras

Teniente de Navío de 1.ª, D. José María Sunyer, presidente.
D. Juan Rabasa Pau, vocal; D. Pascual Guiar Jofre, suplente.

Nansas

D. Salvador Cerdá Planas, vocal; D. Antonio Bosch Abraham suplente.

Palangres

D. Cristobal Bágur Llompart, vocal; D. Agustín Carretero Marques, suplente.

Varias artes reunidas.

D. Cosme Borrás Rotger, vocal; D. Antonio Covas Servera, suplente.

Exportadores de pescado fresco.

D. Domingo Boniu Piña, vocal; D. Sebastián Cifre Bauzá, suplente.

DISTRITO DE ANDRAITX

Jábegas reales.

Teniente de Navío, D. Antonio Ferragut Presidente.

D. Juan Alemañy y Juan, vocal; D. Bartolomé Alemañy Bosch suplente.

Almadrabillas.

D. Bartolomé Ferrades Calafell, vocal; D. Antonio Vera García, suplente.

Trasmallos.

D. Jaime Cunill Picornell, vocal; D. Bartolomé Mir Ferradas suplente.

Soltas.

D. Pedro Juan Palmer y Covas, vocal; D. Gabriel Bosch y Bosch, suplente.

Palangres

D. Juan Tamasi Masot, vocal; D. Mateo Alberti Salvá, suplente.

DISTRITO DE SOLLER

Teniente de Navío de 1.ª Don Teodoro Pou presidente.

Artes fijas.

D. Jaime Bascafe Llaneras, vocal; Don Antonio Bauzá Marroig, suplente.

Artes volantes

D. Pablo Bisbal Rotger; vocal; D. José Vicéns-Alcover, suplente.

Artes de arrastre.

D. Jaime Llaneras Bernat, vocal; D. Antonio Munar Jaume, suplente.

Patrones.

D. Francisco Arbona Marqués, vocal; D. Antonio Morey Salas, suplente.

Junta provincial de pesca.

Capitán de navío, D. Ricardo de la Guardia, Presidente; segundo Comandante, D. Francisco Pau, Vicepresidente; teniente de navío, D. Juan Delgado, Secretario; D. Adolfo Galán Ruiz, vocal naturalista.

Bou.

D. Bernardo Espadas, vocal; D. Jaime Bosch, suplente.

Trasmallos.

D. Lorenzo Llandó Calafat, vocal; D. Lorenzo Llandó Estarás, suplente.

Almadrabillas y soltas.

D. Jaime Durán y Más, vocal; D. Jaime Bujosa Esbarrauch, suplente.

Palangres.

D. José Guitard Vich, vocal; D. Ignacio Alfonso Expósito, suplente.

Jábegas rebajadas.

D. Jaime Llabrés, vocal; D. Bernardo Mies, suplente.

Jábegas reales.

D. Juan Más Canals, vocal; D. Miguel Moll, suplente.

Lampréas.

D. Gabriel Pujol Bosch, vocal; D. Jaime Castelló, suplente.

Nansas.

D. Bartolomé Manti Canaves, vocal; D. Gabriel Cifre Cerdá, suplente.

Exportadores de pescado fresco.

D. Rafael Buenaventura, vocal; D. Jaime Moragués Verger, suplente.

Langosteras.

D. Pascual Guiard Jofre, vocal; D. Miguel Reynes Alemañy, suplente.

Luz artificial.

D. Bartolomé Ferragut Bardoy, vocal; D. Antonio Roca Piera, suplente.

Patrones.

D. Francisco Arbona Marqués, vocal; D. Antonio Morey Salas, suplente.

Real orden de 31 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 9 de 1912, pág. 63) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la elección de los cargos de vocales y suplentes de las Juntas de pesca de los distritos y provincial de Huelva, y habiéndose cumplido todos los preceptos reglamentarios; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dichas Juntas de pesca queden constituídas por los señores que á continuación se expresan.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL.

Dueños de almadrabas.

D. Antonio Repiso Arribas, vocal; D. Laureano Sousa Fernández, suplente.

Tripulantes de almadrabas.

D. José Fragoso Martín, vocal; D. Francisco Contreras García, suplente.

Fábricas de conservas y exportadores de pescado

D. Manuel Vázquez Barroso, vocal; D. Cayetano Feu Marchena, suplente.

Dueños de parejas del Bou

D. Manuel Díaz Cruzado, vocal; D. Juan Garcia Infante, suplente.

Patrones de parejas del Bou.

D. Manuel Díaz Cruzado, vocal; D. Juan García Infante, suplente.

Distintos artes reunidos por no llegar á 100 tripulantes.

D. Juan Ortiz Bayo, vocal; D. José Quintero Castillo, suplente.

Dueños de tarrafas

D. Serafin Zarandieta Casanova, vocal; D. José Pérez Milá, suplente.

Patrones de tarrafas.

D. Manuel Pérez Garcés, vocal; D. Miguel Vázquez Morales suplente.

Dueños de Jábegas.

D. Manuel Rodríguez Guerrero, vocal; D. Francisco Alvarez Andrades suplente.

Patrones de Jábegas.

D. Cayetano Rodríguez Figuereo, vocal; D. Diego Rodríguez Santos, suplente.

Dueños de palangres y cordel.

D. Manuel Zarandieta Olalla, vocal; D. Salvador Romero Gutierrez, suplente.

Patrones de palangres y cordel

D. José Fragoso Cordero, vocal; D. Sancho Arenas Martín, suplente.

Junta local.

Dueños de almadrabas.

D. Laureano Sousa Fernández, Vocal; D. Antonio Repiso Arribas, suplente.

Exportadores de pescado.

D. Francisco Suarez García, vocal; D. Joaquin Palacios Sotil, suplente.

Dueños de parejas del Bou.

D. Agustín Quintero Medel, vocal; D. Manuel Diaz Cruzado suplente.

Patrones de parejas del Bou.

D. Agustín Quintero Medel, vocal; D. Manuel Díaz Cruzado, suplente.

Distintos artes reunidos por no llegar á 100 tripulantes.

D. Agustín Quintero Medel, vocal; D. Manuel Díaz Cruzado, suplente.

DISTRITO DE AYAMONTE

Patrones de embarcaciones del bou.

D. Cayetano Hernández Escobar, vocal; D. Manuel de los Santos Zapata, suplente.

Tripulantes de Tarrafas (no van á la parte).

D. Domingo González Rodríguez, vocal; D. Manuel Hernández Rasco, suplente.

Dueños de fábricas de conservas unidos á los exportadores de pescado.

D. José A. Feria Reyes, vocal; D. Francisco Muñoz Patricio, suplente.

Dueños de artes de tarrafas.

D. Pedro Gutiérrez Feu, vocal; D. José Pérez Barroso, suplente.

Dueños de los artes del Bou.

D. Manuel Rodríguez Feria, vocal; D. Juan Reyes Flores, suplente.

Dueños de los demás artes reunidos.

D. Manuel Hernández Rasco, vocal; D. Manuel Rubio Zamorano, suplente.

DISTRITO DE ISLA CRISTINA

Dueños de Tarrafas.

D. Diego Zarandieta Roselló, vocal; D. Tomás Pérez Romeu, suplente.

Patrones de Tarrafas.

D. Antonio Bielma López, vocal; D. Manuel Columé Rodríguez, suplente.

Conservas y salazones.

D. Serafín Zarandieta y Casanova, vocal; D. Juan Martín Cabet, suplente.

Dueños de jábegas.

Don Juan Zarandieta Rosello, vocal; D. Francisco Alvarez Andrade, suplente.

Patrones de jábegas.

D. Manuel Rodríguez Guerrero, vocal; D. Manuel Fernández Vidal, suplente.

Dueños de palangres y cordel.

D. José Soler y Barcía, vocal; D. Salvador Romero Gutierrez, suplente.

Patrones de palangres y cordel.

D. Laureano Flores Aponte, vocal; D. Toribio Rodríguez Martín, suplente.

Dueños del Bou.

D. Juan Canela Romero, vocal; D. Antonio Rodríguez Figuereo, suplente.

Patrones del Bou.

D. José Fragoso Martín, vocal; D. José Aguilera Mateo, suplente.

Dueños de almadrabas

D. José A. Zarandieta Roselló, vocal; D. Juan Zamorano Columé, suplente.

Tripulantes de almadrabas.

D. Manuel Zarandieta Olalla, vocal; D. Aurelio Columé Rodríguez, suplente.

Licencia de uso de armas para cazar en la mar.

Real orden de 31 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 202, página 1.452), resolviendo consulta del Comandante general de Cartagena, relativa á quién corresponde expedir la oportuna licencia de uso de armas, y para cazar y pescar en la mar cuando sólo se trata de sport.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta oficial del Comandante general del apostadero de Cartagena, núm. 246 de 20 de Febrero último, en la que consulta á quién corresponde expedir la oportuna licencia de uso de armas, y para cazar y pescar en la mar cuando sólo se trate de sport, para poder resolver una instancia que se le ha presentado.

Considerando que no existe precepto concreto que regule la materia que consulta dicha autoridad.

Considerando que la ley de caza concede á los gobernadores civiles y Capitanes generales la facultad de otorgar licencia para uso de armas y de caza, pero en nada se refiere á la mar, sino que dada la finalidad que la inspira se contrae exclusivamente á tierra.

Considerando que, en cuanto á la pesca, las disposiciones vigentes la declaran libre para todos los españoles, sin otra limitación que la de inscribirse en las listas para el ejercicio de la industria marítima y con sujeción á los preceptos reglamentarios conducentes á impedir el uso de procedimientos perjudiciales y de medios ilícitos.

Considerando que en ninguno de estos preceptos se encuentra disposición relativa á la caza ó pesca cuando se realiza como deporte ó sport.

Considerando que salvo aquellos casos en que el fin único de los que se ejercitan en la caza ó la pesca, es una industria determinada por la profesión de los que á ella se dedican con exclusivo objeto de lucro, no es fácil señalar una línea divisoria para precisar donde empieza la caza ó la pesca por sport.

Considerando, por último, que correspondiendo á las autorida-

des de Marina la jurisdicción en las aguas del mar, parece lógico les corresponda también regular cuanto con la pesca ó la caza en dichas aguas tenga relación, si bien el permiso para uso de armas debe ser atribución de las autoridades gubernativas civiles, sin perjuicio de las facultades que en este punto están conferidas á las del Ejército y Armada, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Asesor general de este Ministerio, ha tenido á bien autorizar á los Comandantes generales de los apostaderos para conceder los indicados permisos, toda vez que no existen disposiciones concretas que regulen la caza y la pesca en las aguas del mar cuando se trata de sport.—Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios, etcétera.

Mariscos.

Real orden de 12 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 183, página 1.325) autorizando á D. Antonio Martínez para establecer un vivero de moluscos en el puerto de Tarragona y disponiendo que no se dé curso á nuevas instancias pidiendo concesiones de esta clase en dicho puerto.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de don Antonio Miguel Martínez, solicitando establecer en el puerto de Tarragona un vivero de moluscos compuesto de tres embarcaciones; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes que en el mismo figuran, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El criadero se establecerá, no en el sitio solicitado, sino en el que señala la Junta de obras del puerto y la Comandancia de Marina, al Sur del concedido á los Sres. Puig y Foncuberta.

2.ª Se construirá con arreglo al proyecto presentado completado con la ampliación y planos que se acompañan.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses contado á partir del día en que se notifique la concesión, y terminarán en el de seis meses á contar desde que dé principio á ellas el concesionario.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de las autoridades de Marina y serán reconocidas á su terminación, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esto ocasione.

5.ª La concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª El Gobierno se reserva el derecho de poder ordenar la desaparición del criadero, si por causas de interés público ó necesidades del puerto lo creyera conveniente, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

7.ª La falta de cumplimiento de estas condiciones ó las infracciones del Reglamento para la propagación y aprovechamiento de mariscos, dará lugar á la caducidad de la concesión.

Es también la voluntad de S. M. se manifieste al Comandante de Marina de Tarragona que no se dé curso á nuevas instancias solicitando autorizaciones de este género por ser perjudiciales al tráfico del puerto, según se manifiesta en los informes de la citada Comandancia y Junta de obras del puerto.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 13 de Octubre de 1911 (D. O. núm. 235, página 1662) disponiendo que se veden en este año los criaderos de marisco Banco de Pau *y* Aruela, *de Santa Marta de Ortigueira, quedando libres los demás de la ría; pero no empezando en éstos la pesca de almejas hasta primero de Octubre.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de la Junta local de pesca de Santa Marta de Ortigueira, proponiendo que se veden en el presente año los criaderos de mariscos denominados *Banco de Pau* y *Aruela*, quedando libres para la pesca los demás de la ría, y que no empiece en éstos la pesca de almejas hasta el 1.º de Octubre; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, sin que esta alteración en la época de pesca de la almeja alcance al resto de la provincia marítima de El Ferrol, en la que se seguirá en vigor lo dispuesto por Real orden de 27 de

Septiembre de 1909 (1).—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 18 de Octubre de 1911 (D. O. núm. 237, página 1.673) prohibiendo el ojeo de la ostra desde á bordo en la provincia de Vigo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por marineros de Arcade y Puente Sampayo, solicitando la prohibición de la pesca de la ostra al ojeo y el empleo de determinados artes; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de pesca de Vigo, ha tenido á bien disponer se prohiba solamente el ojeo de la ostra desde á bordo, así como que se extreme el rigor para evitar el aprovechamiento de la ostra que no tenga 60 milímetros.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 30 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 275 página 1.929) autorizando al comandante de Marina de Barcelona para disponer el traslado de las embarcaciones viveros de mejillones de aquel puerto á otro lugar.

Excmo. Señor: Vista la comunicación del Comandante de Marina de Barcelona, dando cuenta de haber solicitado el Ingeniero Director de las obras del puerto el traslado á otro lugar de las embarcaciones viveros de mejillones que se encuentran fondeadas en la dársena del Morrot, y que son un estorbo en la actualidad para el dragado y terminación de las obras; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se autorice al citado Comandante de Marina de Barcelona para que ordene el traslado al sitio que crea conveniente de dichas embarcaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el punto noveno de la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (2) y el artículo quinto de la de 21 de Mayo de 1910.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

(1) TERCER APÉNDICE, pág. 107.
(2) TERCER APÉNDICE, pág. 58.

Real Orden del 31 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 9 de 1912) variando el período de veda de la ostra y demás mariscos, excepto del mejillón, en la provincia de Pontevedra.

Excmo. Señor: Visto el expediente instruído en la Comandancia de Marina de Pontevedra sobre variación del período de veda de los mariscos; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes de las juntas de pesca y con el de esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que en dicha provincia marítima el período de veda de las ostras y demás mariscos, sea desde 1.° de Mayo á 15 de Agosto, excepto para el mejillón para que el que continuará rigiendo el señalado en la actualidad.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Pesca con luz submarina.

Real Orden de 18 de Enero de 1911. (D. O. núm. 25 página 125) reglamentando la pesca con faro submarino *en la provincia marítima de Menorca.*

Excmo. Señor: Vista la instancia presentada por D. Enrique Traid Bagur, vecino de Ciudadela, solicitando autorización para pescar en la provincia de Menorca con *faro submarino*; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la junta provincial de pesca y esa Dirección General y la Sección de pesca de su junta consultiva, ha tenido á bien disponer que en la provincia marítima de Menorca, la pesca con *faro submarino* además de sujetarse á las condiciones prevenidas en la Real Orden de 9 de Marzo de 1909 (1) no se ejercerá á menos distancia de dos millas de la costa ni en aguas de menos de 50 metros de profundidad, debiendo las artes empleadas tener una malla mínima de 25 milímetros de lado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

(1) TERCER APÉNDICE pág. 74.

Real orden de 12 de Mayo de 1911 (D. O. núm. 110, página 741), reglamentando la pesca con Faro submarino *en la provincia de Cádiz.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la provincia marítima de Cádiz, sobre reglamentación de la pesca con el *Faro submarino,* S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Pesca y por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en dicha provincia, la pesca con *Faro submarino* además de sujetarse á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (1) y no ejercerse por tanto en la época reglamentaria de calamento de almadrabas, se efectuará á una distancia de milla y media de la costa, limitando el tamaño de la malla 25 milímetros y no pasando la altura del arte de 24 varas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 22 de Junio de 1911 (D. O. núm. 146, página 1.037), disponiendo que en la provincia marítima de Palma de Mallorca siga en vigor la Real orden de 20 de Agosto de 1909 (2) relativa á la pesca con Faro submarino, *con la modificación que expresa.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la provincia de Palma de Mallorca, á consecuencia de dos contrarias instancias presentadas por D. Antonio Coll y Manresa y D. Guillermo Alberti y otros patrones de pesca pidiendo en ambas la modificación de las reglas dictadas para la pesca en dicha provincia con el *Faro submarino*; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de las Juntas de Pesca de los distritos, de la mayoría de la Junta provincial de Pesca y con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer subsista en vigor lo prevenido en la Real orden de 20 de Agosto de 1909, con la modificación de que durante un año y por vía de ensayo se autorice la pesca con luz

(1) Tercer Apéndice, pág. 74.
(2) Tercer Apéndice, pág. 79.

dentro de la bahía de Palma, debiendo al terminar este plazo informar nuevamente la Junta provincial sobre si debe ó no subsistir esta autorización, en vista de lo que la experiencia aconseje.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 14 de Julio de 1911 (D. O. núm. 160, página 1.141) aprobando la autorización provisional concedida por el Comandante de Marina de Cartagena para pescar durante el año actual con luz, sobre ó bajo del agua, en el distrito de San Javier.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancias de numerosos pescadores de San Javier, solicitando se autorice la pesca con luz en aquel distrito y en consideración á la situación angustiosa en que se encuentran; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la autorización provisional concedida por el Comandante de Marina de la provincia de Cartagena para pescar durante el año con luz sobre ó bajo el agua á distancia de tres millas de la manga del Mar Menor por la parte del Mediterráneo, y sujetándose á las condiciones que señala la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (1) debiendo al terminar este plazo dar cuenta de las observaciones hechas y de los efectos causados por esta concesión.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 171, página 1.244), desestimando instancia de D. Pedro de Lucas en la que solicita pescar con Faro submarino *en aguas de Barbate.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro de Lucas y Ardid, solicitando pescar en aguas de Barbate, con *Faro submarino* y en determinadas condiciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

(1) TERCER APÉNDICE, pág. 74.

con los informes de las Juntas de Pesca y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien desestimarla; debiendo ejercerse la pesca con luz en la provincia de Cádiz en la forma que previene la Real orden de 12 de Mayo del corriente año.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172 página 1248), resolviendo instancias de los pescadores de Villajoyosa y Benidorm, en la que solicitan que los Sardinales *puedan ejercer la pesca con luz, con las mallas que indican.*

Excmo. Señor. Vista la instancia presentada por pescadores de Villajoyosa solicitando que los *sardinales* puedan usar la luz artificial con las mallas de las existentes y que en los nuevos sean de 15 milímetros, y otra de pescadores de Benidorm en solicitud de que para la pesca con luz se autorice la malla de 12 á 15 milímetros de lado y en profundidad menor que la vigente, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la junta provincial de pesca de Alicante y por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer subsista en todo vigor lo dispuesto en Real orden de 17 de Marzo de 1910 (1).—Lo que de Real Orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios etc.

Real orden de 9 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 283, página 1981) autorizando á D. Enrique Traid para pescar con faro submarino *en aguas submarino de Menorca.*

Excmo: Señor: Visto el expediente instruido á instancia de D. Enrique Traid Bagur, solicitando pescar con *faro submarino* en la Isla de Menorca, empleando un arte de malla de 18 milímetros; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el parecer de la Sección de Pesca de la Junta consultiva de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

---

(1) Cuarto Apéndice, pág. 100.

Pesca de noche.

Real Orden de 23 de Abril de 1911 (D. O núm. 92 página 581) aprobando las conclusiones de la Comisión nombrada para informar sobre la licitud y conveniencia de la pesca á la ardora.

Excmo. Señor: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la licitud y conveniencia de la pesca denominada *á la ardora* ú *oscurada* en las rías de Galicia.

Resultando que por Rael orden de 1.º de Agosto de 1910 (1) y en vista del resultado de la votación efectuada para conocer el modo de pensar de la clase pescadora quedó prohibida la pesca de noche con *cerco de jareta* y por el procedimiento denominado *á la ardora* en las provincias marítimas de Villagarcía y Pontevedra.

Resultando que por Real orden de 21 de Septiembre del mismo año se hizo extensiva la anterior disposición á la ría de Vigo, y se dispuso se abriese una amplia información en la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, para conocer si la referida pesca puede considerarse como una de las causas que influyen en la desaparición de los bancos de sardina, en las costas de Galicia y debe por tanto prohibirse, ó si por el contrario ha de considerarse como lícita.

Resultando que por Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado se dispuso la formación de una Comisión para informar sobre dichos extremos, en la que estuviesen representados los partidarios y adversarios de la pesca de noche, fabrieantes de conservas é importadores de pescado, figurando además personal técnico y representantes de este Ministerio.

Resultando que en 1.º de Marzo del corriente año quedó constituída la expresada Comisión y después de abrir pública información oral y escrita y de amplia discusión en nueve sesiones

(1) Cuarto Apéndice, pág. 93.

celebradas en los días 1 al 11, acordó someter al Gobierno de Su Majestad como resultado de sus deliberaciones, las conclusiones siguientes:

1.ª Solicitar del Gobierno se haga extensivo á las provincias marítimas de Villagarcía y Pontevedra lo dispuesto para la de Vigo por Real orden de 16 de Junio de 1909, relativa á los aparejos de arrastre, extremándose el rigor para lograr su cumplimiento; á este efecto se dispondrá la adquisición ó alquiler, por el Gobierno, de tres barcos de vapor tipo *Bou.*

2.ª Que los *medio mundos* y *vetas* no se calen al fondo en los criaderos como piedras fanequeiras, ni se consienta que trabajen en las entradas de las rías, encargando á las Juntas de pesca que fijen la limitación de las mallas y el tamaño del aro.

3.ª La Junta considera de urgente é imprescindible necesidad la creación de un servicio de vigilancia ó cuerpo de policía marítima, único medio de que se puedan cumplir las disposiciones y reglamentos de pesca. Mientras el Estado no organice este servicio de vigilancia, podrá disponer se grave con un nuevo arbitrio á los fabricantes de conservas, exportadores y traficantes de pescado para atender al gasto de esta vigilancia.

4.ª Aumento de penalidad por el empleo de explosivos y substancias químicas, tanto para los patrones y tripulantes que los empleen, como para los que los faciliten, haciendo que caiga en comiso el aparejo que estén usando los infractores en el acto de cometer el delito, quedando varada la embarcación mientras se instruye la correspondiente sumaria, el aparejo apresado será destruído siempre que resulte ilegal, y vendido en pública subasta si es legal, yendo su producto á ingresar en los fondos del sostenimiento de vigilancia.

5.ª La vigilancia se hará extensiva á los mercados y á las fábricas y puntos de venta, decomisándose la pesca que se reconozca hecha por el empleo de los referidos medios.

6.ª Dada la importancia de las industrias pesqueras, en estas tres provincias marítimas, el Gobierno dispondrá desde luego la creación de una estación de Biología Marítima en el punto más

estratégico de esta zona de costa, con laboratorios flotantes y campos de experimentación y museos en tierra.

Procederá asimismo á la creación de las escuelas de pesca con cantinas escolares en cada una de estas tres provincias.

7.ª Sólo se permitirá la recogida de las algas que arroje el mar á las playas, no consintiéndose la extracción de las vivientes en los sitios que queden al descubierto en las bajas mareas.

8.ª Persecución de las especies de cetáceos conocidos en estas rías con los nombres de «arroaces» que persiguen y ahuyentan la sardina y destruyen los aparejos. La destrucción de estos cetáceos se llevará á cabo dotando á las embarcaciones citadas en la conclusión primera, únicas que por su poco calado pueden atender á esta necesidad, de una ametralladora y varias armas portátiles, y recompensando á los particulares que presenten ejemplares muertos.

9.ª La Junta considera que la pesca «á la ardora» ú «oscurada» *no es una de las causas* que influyen en la desaparición de los bancos de sardinas de las costas de Galicia.

10. La Junta, después de reconocer la licitud de la pesca á la «ardora», acuerda proponer al Gobierno se haga por personal técnico y práctico un detenido estudio experimental para ratificar ó modificar el anterior acuerdo.

11. Mientras se hacen estos estudios debe autorizarse la pesca «á la ardora.»

12. Si á pesar del informe de la Comisión, el Gobierno creyera oportuno prohibir la pesca de noche «á la ardora» con cerco de jareta, la Junta opina que la prohibición debe hacerse extensiva á todos los artes de pesca de la sardina que trabajen de noche.

13. Que se haga un estudio científico del empleo de la raba y el salvado en la pesca de la sardina para saber si es ó no perjudicial y que las Juntas de pesca de los distritos y provinciales de Vigo, Villagarcía y Pontevedra, estudien y propongan á la superioridad el mallaje de los artes dedicados á la pesca de la sardina.

14. Que dada la importancia de la pesca en España y de no ser posible la creación de una Dirección general de Pesca marítima y fluvial se consigne en los presupuestos la cantidad anual de

quinientas mil pesetas para la Sección de pesca á fin de que esta pueda atender al estudio, fomento y defensa de los intereses pesqueros que representan 200 millones anuales de pesetas.

15. Que se reitere al Gobierno no olvide la conveniencia de que los delegados de España propongan en los Congresos Internacionales la ampliación á 20 millas y para los solos efectos de la pesca, de la extensión de nuestras aguas jurisdiccionales en las costas de Galicia.

16. Que se interese del Gobierno atienda á la triste situación de la clase pescadora cuidando de la conservación y fomento de la riqueza pesquera internacional y creando escuelas de pesca y cantinas escolares.

Resultando que en contra de la conclusión 9.ª presentaron voto particular siete vocales pidiendo la prohibición de la pesca por el procedimiento de la «oscurada» ú «ardora» en las tres provincias marítimas de Villagarcía, Pontevedra y Vigo.

Considerando que en opinión de los tres vocales naturalistas que forman parte de la Comisión, no puede atribuirse á la pesca «á la ardora» la desaparición de los bancos de sardina, por entender que la mayor ó menor afluencia de ellas á nuestras costas depende de las condiciones de temperatura y salinidad y de las corrientes que transportan los pequeños seres pelágicos de que aquéllas se alimentan y dado el modo de reproducción por huevos flotantes y á la gran difusión de la especie no se puede producir disminución sensible, ní menos devastación por ninguno de los diversos sistemas de pesca que se usan, sin que sea posible afirmar en absoluto que el embalo, que en la pesca á la «ardora» se practica, no contribuya á ahuyentar el pescado, mientras una serie de experiencias y ensayos prácticos no permitan formar más completo juicio.

Considerando que esta pesca sólo se ejerce en determinadas épocas del año, y produce mayores rendimientos á la clase pescadora por no ser preciso el empleo de la raba y del salvado necesarios en la pesca de día.

Considerando que la pesca denominada «á la ardora» puede

dar lugar por la falta de vigilancia al empleo de los explosivos, que es una de las causas de la desaparición de los bancos de sardina de las costas de Galicia.

Considerando que según los datos oficiales facilitados en la Lonja de Vigo, durante los últimos años, no se nota desaparición sistemática de sardina, sino periodicidad en sus arribazones.

Considerando que el gran número de telegramas é instancias recibidas, favorables y adversos á la pesca «á la ardora» como las manifestaciones públicas celebradas en varios pueblos del litoral gallego, demuestran la división de opiniones en este asunto, siendo imposible llegar á una solución de concordia que satisfaga tan contrarios intereses, y cualquiera resolución que se adopte ha de motivar protestas de los que con ella se consideren perjudicados.

Considerando que en la conclusión décima se acuerda por unanimidad que por un personal técnico y práctico se haga un detenido estudio experimental para ratificar ó modificar el acuerdo de la conclusión novena tomada por once votos contra ocho.

Considerando que la conclusión undécima referente á la autorización de la pesca «á la ardora» ha sido adoptada por diez contra nueve, insignificante mayoría que sostiene la duda manifestada en la conclusión anterior.

Considerando que en vista de la unanimidad de pareceres en las demás conclusiones acordadas por la referida Comisión, relativas á prohibición de los artes de arrastre, creación de una Escuela de Biología Marina en Vigo, servicio de vigilancia, aumento de penalidad para los que empleen explosivos, aumento de consignación en presupuesto para atender al fomento de la pesca, que representa en España una importante riqueza de la que muchas industrias se derivan y ocupan millares de trabajadores, etc., procede aceptar en un todo dichas conclusiones.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Se hace extensivo á las provincias marítimas de Villagarcía y Pontevedra lo dispuesto para la de Vigo por real orden de 16 de Junio de 1909, relativo á los aparejos de arrastre extremándose el rigor para lograr su cumplimiento, á cuyo efecto se procederá

por el Gobierno á la inmediata adquisición ó alquiler de tres barcos de vapor tipo *Bou*.

2.º Que los «Medio mundos» y «vetas» no se calen al fondo en los criaderos como piedras fanequeiras ni se consienta que trabajen en las entradas de las rías, encargando á las Juntas de Pesca que fijen la limitación de la malla y el tamaño del aro.

3.º Que se proceda á la creación de un servicio de vigilancia ó cuerpo de policía marítima para que las autoridades de Marina dispongan de medios para hacer cumplir sus disposiciones y los Reglamentos de pesca. Para el sostenimiento de este servicio se gravará con un nuevo arbitrio á los fabricantes de conservas, exportadores y traficantes de pescado.

4.º Que se reforme la ley que castiga el uso de explosivos y substancias químicas en la pesca, aumentando la penalidad tanto para los patrones y tripulantes que los empleen como para los que se los faciliten, haciendo que caiga en comiso el aparejo que estén usando los infractores en el acto de cometer el delito, quedando varada la embarcación mientras se instruye la correspondiente sumaria. El aparejo apresado será destruído siempre que resulte ilegal y vendido en pública subasta si es legal, aumentándose con el producto de su venta los fondos para el sostenimiento del servicio de vigilancia.

5.º La vigilencia se hará extensiva á los mercados, fábricas y puntos de venta decomisándose la pesca que se reconozca hecha por el empleo de los referidos medios.

6.º Que se proceda á la creación de una Estación de Biología marítima en el punto más estratégico de las rías Gallegas, con laboratorios flotantes, campos de experimentación y museos en tierra, y que se creen también escuelas de pesca con cantinas escolares, en cada una de las tres provincias marítimas de Vigo, Villagarcía y Pontevedra.

7.º Sólo se permitirá la recogida de las algas que arroje el mar á las playas, no consintiéndose la extracción de las vivientes en los sitios que quedan al descubierto en las bajas mareas.

8.º Que se persigan las especies de cetáceos conocidas en

estas rías con el nombre de «arroaces» que persiguen y ahuyentan la sardina y destruyen los aparejos. La destrucción de estos cetáceos se llevará á cabo dotando á las embarcaciones citadas en la conclusión primera (únicas que por su poco calado pueden atender á esta necesidad), de una ametrallodora y varias armas portátiles y recompensando á los particulares que presenten ejemplares muertos.

9.° Que se nombre con urgencia el personal técnico y práctico necesario para que haga un detenido estudio experimental que demuestre clara y terminantemente que la pesca «á la ardora» no es una de las causas que influye en la desaparición de los bancos de sardina de las costas de Galicia.

10. Que mientras se llevan á cabo estos estudios y se determina de una manera precisa si es ó no perjudicial, se autorice la pesca «á la ardora» en las tres provincias citadas, pero solamente fuera de las rías y á una distancia mínima de la costa de dos millas.

11. Que la limitación de la pesca «á la ardora» á que se refiere el punto anterior, se extenderá á los artes similares que trabajen de noche.

12. Que se haga un detenido estudio científico del empleo de la raba y el salvado en la pesca de la sardina para saber si es ó no perjudicial; y que las Juntas de Pesca de los distritos provinciales de Vigo, Villagarcía y Pontevedra, estudien y propongan á la Superioridad el mallaje de los artes dedicados á la pesca de la sardina.

13. Que atendiendo á la creciente importación de la pesca en España y sus industrias derivadas, se aumente la cantidad consignada en presupuesto para «Fomento de la Pesca» haciéndola llegar si es posible á *quinientas mil* pesetas anuales á fin de que la Sección de Pesca de esa Dirección general pueda atender al estudio, fomento y defensa de los intereses pesqueros que representan 200 millones anuales de pesetas.

14. Que se encargue á los Delegados de España que asistan á los congresos internacionales de Pesca que se celebren, propon-

gan la ampliación á 20 millas y para los solos efectos de la pesca, de la extensión de nuestras aguas jurisdiccionales, en las costas de las rías gallegas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 28 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 97, página 629), declarando con derecho á pasaje y dietas al personal que formó parte de la Comisión nombrada por Real orden de 9 de Diciembre último (1) para el estudio de la pesca «á la ardora».

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de la Real orden de 9 de Diciembre último acerca de los pasajes y dietas que corresponden á los vocales de la Comisión nombrada por la citada Real orden, por su asistencia á las reuniones celebradas en esa Dirección general de Navegación y Pesca, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Se declara el derecho á pasaje por cuenta del Estado y á las dietas fijadas en la real orden de 5 de Junio de 1909 (2) para los vocales profesionales y obreros de la Junta Consultiva de esa Dirección, á los vocales pescadores que han formado parte de la Comisión informadora de la pesca de noche.

2.° Se declara el derecho á pasaje por cuenta del Estado y dietas de *diez* pesetas diarias á los demás representantes de carácter civil que han asistido como vocales á las reuniones de la expresada Comisión.

3.° Teniendo en cuenta la categoría oficial de los vocales naturalistas que han formado parte de la referida Comisión, se les fija la cantidad de *veinte* pesetas diarias en concepto de dietas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

---

(1) Cuarto Apéndice pág. 96.
(2) Tercer Apéndice, pág. 55.

Real orden de 26 de Julio de 1911, (D. O. núm. 172 página 1.248) desestimando instancias de varios patrones y armadores de aparejos de «Boliches» y «chinchorros», y arrendadores y patrones de embarcaciones dedicadas á la pesca con «traiñas ó cerco de jareta» en la provincia de Pontevedra, en las que solicitan se modifique la Real orden de 23 de Abril último relativa á la pesca en las rías de Galicia.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por patrones y armadores de aparejos «boliches» y «chinchorros» y armadores y patrones de embarcaciones dedicadas á la pesca con *Traiña ó cerco de jareta* de la provincia de Pontevedra, solicitando en ambas la modificación de la Real orden de 23 de Abril último, relativa á la pesca en las rías gallegas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de esa Dirección, ha tenido á bien disponer se desestimen ambas peticiones y subsista lo dispuesto en dicha Real orden.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172, página 1.247), disponiendo que en las tres provincias marítimas de Vigo, Villagarcía y Pontevedra, se constituyan unas Juntas presididas por los respectivos Comandantes de Marina, asesoradas por un Naturalista, y con representación de adversarios y partidarios de la pesca «á la ardora» para que efectúen los estudios y prácticas precisas para la información que indica la Real orden de 23 de Abril último.

Excmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 23 de Abril del corriente año, y no existiendo crédito en presupuesto para el nombramiento de la Comisión técnica que en ella se preceptúa, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en las tres provincias marítimas de Vigo, Villagarcía y Pontevedra, se constituyan unas Juntas presididas por los

respectivos Comandantes de Marina, asesoradas por un naturalista y con representación de los adversarios y partidarios de la pesca «á la ardora» para que efectúen los estudios y prácticas precisas para la información que indica la citada Soberana disposición — Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 4 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 176, página 1.275) desestimando instancia de varios pescadores de Camariñas, en súplica de que se prohiba en aquella ría la pesca de noche de la sardina con tarrafa, tarrafilla y cerco de jareta.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la provincia marítima de la Coruña, á instancia de pescadores de Camariñas, pidiendo se prohiba en aquella ría y en la ensenada de la costa la pesca de noche de la sardina con *Tarrafa, Tarrafilla* y *Cerco de jareta* y ampliando para conocer la opinión de las Juntas de Pesca de aquella provincia, sobre la conveniencia de hacer extensiva á aquélla la prohibición dictada para las de Vigo, Villagarcía y Pontevedra, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de Pesca de la Coruña y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se desestime la referida instancia y que en la provincia marítima de la Coruña continúe en vigor la autorización para pescar de noche.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 1.° de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 274, página 1.925) resolviendo que el jeito *no está comprendido en la prohibición establecida en la Real orden de 23 de Abril último.*

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia de vecinos de Muros en solicitud de que se permita la pesca con el *jeito* de noche, dentro de las rías; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Sección de Pesca de la Junta Consultiva de la Direc-

ción general, ha tenido á bien disponer que el arte del *jeito* no está comprendido en la prohibición establecida en la Real orden de 23 de Abril último y que puede permitirse la pesca con dicho arte conforme á lo que se interesa en la instancia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 9 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 283, página 1.981) resolviendo una moción del vocal de la Junta consultiva de la Dirección general, D. José Sancho, relativa á que se prohiba la pesca «á la ardora» desde Cabo Finisterre á la desembocadura del Miño.

Excmo. Sr.: Vista la moción presentada á la Sección de Pesca de la Junta consultiva de esa Dirección general por el vocal representante del segundo grupo de provincias D. José Sancho, solicitando se prohiba la pesca «á la ardora» desde Cabo Finisterre hasta la desembocadura del río Miño; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo de la mayoría de la Sección de Pesca de la Junta consultiva de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer no se adopte resolución alguna mientras no se conozcan los informes y se hagan los estudios y experiencias que han de aconsejar la ratificación ó modificación de la Real orden de 23 de Abril del corriente año.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Patrones de Pesca.

Real orden de 10 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 256, página 1.814) resolviendo que las embarcaciones de pesca de pequeño porte que no salgan del límite de las aguas fiscales, pueden ir dirigidas por un patrón de pesca.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios patrones de cabotaje del apostadero de Ferrol, en súplica de que las embarcaciones de pesca que ejerzan ésta fuera de las rías y puestos, vayan dirigidas únicamente por patrones de cabotaje; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección

general, ha tenido á bien disponer que las embarcaciones de pesca de pequeño porte que no salgan del límite de las aguas fiscales, pueden ir dirigidas por un patrón de pesca, no debiendo exigirlas lleven su patrón de cabotaje.—Lo que de Real orden digo á Vuecencia para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Sobre decomiso de pescado por empleados de consumos.

Real orden de 15 de Septiembre de 1911 (D. O. núm. 213, página 1.526) resolviendo expediente relativo al decomiso de la pesca á dos patrones por los empleados de consumos de Marbella.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de una comunicación del Ayudante de Marina del distrito de Marbella, trasladada por el Comandante de Marina de Málaga, referente á haber sido decomisado por los empleados de consumos á dos patrones, toda la pesca producto de su trabajo, y que tenían en sus embarcaciones varadas en la playa.

Resultando que los inscriptos de Marina gozan del privilegio consignado en el art. 7.º de las Ordenanzas de S. M. reconocidos en especial por las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, 11 de Marzo de 1852, 25 de Enero de 1862 y 7 de Diciembre de 1871.

Considerando que es un exceso de atribuciones el hecho llevado á efecto por los empleados de consumos de Marbella, al no respetar íntegramente las ventajas de que disfrutan los pescadores; y

Considerando que no corresponde á las Autoridades de Marina proceder á la corrección de los empleados de consumos por pertenecer á otro ramo de la Administración; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Asesor general del Ministerio, ha tenido á bien disponer que se recabe del Ministerio de Hacienda una disposición de carácter general recordando á sus subordinados el exacto cumplimiento de los expresados preceptos.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Sobre el material de salvamento que deben llevar las embarcaciones de pesca.

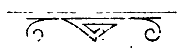
Real orden de 14 de Mayo de 1910 (D. O. núm. 112 página 689) resolviendo que todos los vapores de pesca deben llevar un cinturón ó chaleco salvavidas por individuo.

Dada cuenta de la comucicación del Comandante de Marina de Gijón, de 30 de Abril último, con la que traslada una del Ayudante de Marina de Avilés, proponiendo que se obligue á los vapores pesqueros á llevar algún material de salvamento que de alguna seguridad á las vidas de sus tripulantes; S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que todos los vapores de pesca que se dedican á esta industria, deberán llevar un cinturón ó chaleco salvavidas por cada individuo que componga su dotación.

2.° Que este material se ajustará en sus condiciones á las exigidas en el Reglamento vigente de reconocimientos.

3.° Que los Comandantes de Marina considerarán ampliadas las prevenciones de dicho Reglamento con lo que por esta Soberana disposición se ordena.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, digo á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.



SEGUNDA PARTE

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES LOCALES

Apostadero de Cádiz.

Provincia marítima de Cádiz.

Real orden de 12 de Mayo de 1911 (D. O. núm. 110, pág. 741) reglamentando la pesca con faro submarino *en esta provincia.* (*Véase* Pesca con luz submarina.)

DISTRITO DEL PUERTO DE SANTA MARÍA

Real orden de 13 de Mayo de 1911 (D. O. núm. 113, pág. 757) prohibiendo el empleo de artes de arrastre en el interior del río Guadalete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la Comandancia de Marina de Cádiz sobre empleo de artes de arrastre en el distrito del Puerto de Santa María; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes de la Junta provincial de Pesca y de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se prohiba el empleo de artes de arrastre en el interior del río Guadalete; que los artes fijos y de arrastre en las aguas del distrito del Puerto de Santa María, tengan una pulgada de luz en todo su mallaje y que la pesca con esos artes, y «Lavadas» no pueda verificarse entre el castillo de Santa Catalina y la punta de poniente del río Guadalete, sino desde dicho fuerte para afuera.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

DISTRITO DE BARBATE

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 171, pág. 1.244) desestimando instancia de D. Pedro de Lucas en la que solicita pescar con faro submarino *en aguas de este distrito. (Véase* Pesca con luz submarina.)

Provincia marítima de Málaga.

DISTRITO DE FUENGIROLA

Real orden de 17 de Abril de 1911 (D. O. núm. 97, pág. 629) nombrando el personal que ha de constituir la Junta de Pesca de este distrito. (Véase Juntas de Pesca.)

Provincia marítima de Sevilla.

Real orden de 31 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 86. pág. 539) señalando los límites definitivos para la pesca del Bou *en esta provincia. (Véase* Bou).

Provincia marítima de Almería.

Real orden de 17 de Febrero de 1911 (D. O. núm. 42 pág. 238) nombrando vocal naturalista de la Junta provincial de Pesca á D. Manuel Carbó Domenech. (Véase Juntas de Pesca.)

Real orden de 9 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 283, pág. 1.981) autorizando á D. Juan Rouco Barragán, para pescar con tarrafa *en esta provincia*

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Rouco Barragán solicitando autorización para pescar con *tarrafa* en la provincia de Almería, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Pesca de la Junta consultiva de la Dirección general, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Apostadero de El Ferrol.

Provincia marítima de El Ferrol.

Real orden de 7 de Abril de 1911 (D. O. núm. 86, pág. 538) desestimando instancia de varios vecinos de los puertos de Barquero y Bares en solicitud de que se establezca un período de veda para la pesca de la sardina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la provincia marí-

tima de Ferrol á instancia presentada por varios vecinos de los puertos de Barquero y Bares, en solicitud de que se establezca periodo de veda para la pesca de la sardina, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con los informes técnicos que sobre este asunto se han presentado en esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la solicitud de referencia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 171 pág. 1.244) desestimando instancia de varios armadores y pescadores de tarrafa *á remo en súplica de que quede sin efecto la prohibición de pescar á menor distancia de una milla de la costa.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios armadores y pescadores de *tarrafa* á remo, en súplica de que quede sin efecto la prohibición de la pesca á menor distancia de una milla de la costa, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general y con lo que dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1897, ha tenido á bien desestimar la petición de referencia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 202, pág. 1.451) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (Véase Juntas de Pesca.)

DISTRITO DE RIBADEO

Real orden de 13 de Octubre de 1911 (D. O. núm. 235, pág. 1.662) desestimando instancia de D. Celedonio Berdiales en súplica de que se le permita reemplazar un vivero inútil de langostas por otro nuevo. (Véase Crustáceos.)

Real orden de 10 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 256, pág. 1.814) resolviendo nueva instancia del mismo señor en la que hace igual petición. (Véase Crustáceos.)

DISTRITO DE SANTA MARTA

Real orden de 13 de Octubre de 1911 (D. O. núm. 235, pág. 1.662) disponiendo que se veden este año los criaderos de mariscos Banco de Pau *y* Aruela, *quedando libres los demás de la ría. (Véase* Mariscos.)

Provincia marítima de la Coruña.

Real orden de 17 de Abril de 1911 (D. O. núm. 99 pág. 646) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (Véase Juntas de Pesca.)

Real orden de 4 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 176, pág. 1.274) variando el período de pesca de la langosta en esta provincia y prohibiendo el empleo viveros flotantes. (Véase Crustáceos.)

Real orden de 20 de Octubre de 1911 (D. O. núm. 239, pág. 1.698) nombrando á D. Tomás Rico Gimeno, vocal Naturalista de la Junta de pesca de esta provincia. (Véase Juntas de Pesca.)

DISTRITO DE CORCUBIÓN

Real orden de 29 de Septiembre de 1911 (D. O. núm. 223, pág. 1.598) resolviendo que no procede admitir la renuncia de dos vocales de la Junta de pesca de este distrito. (Véase Juntas de Pesca.)

DISTRITO DE CAMARIÑAS

Real orden de 4 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 176, pág. 1.275) desestimando instancia de varios pescadores en la que solicitan que se prohiba la pesca de noche de la sardina con Tarrafas, Tarrafillas *y* Cerco de jareta *en aquella ría.* (*Véase* Pesca de noche.)

DISTRITO DE SADA

Real orden de 12 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 183, pág. 1.325) resolviendo que la Real orden de 22 de Marzo de 1909, se entienda en el sentido de que la libertad de la pesca con Tarrafas *es siempre dentro de los límites señalados á los artes similares de cerco y copo.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de

instancia de vecinos de Sada, sobre los límites en que debe pescar la *Tarrafa*, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que la Real orden de 22 de Marzo de 1909 (1) se entienda en el sentido de que la libertad para pescar con *Tarrafa* es siempre dentro de los límites señalados á los artes similares de cerco y copo, pues otra cosa sería hacer á dicho arte de mejor condición y debe regir las mismas reglas para el empleo de los artes del mismo sistema.— Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Villagarcía.

Real orden de 23 de Abril de 1911 (D. O. núm. 92, pág. 581) aprabando las conclusiones de la Comisión nombrada para informar sobre la licitud y conveniencia de la pesca á la ardora. (*Véase* Pesca de noche.)

Real orden de 31 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172, pág. 1.247) disponiendo que en las tres provincias marítimas de Vigo, Villagarcía y Pontevedra, se constituyan unas Juntas presididas por los respectivos Comandantes de Marina, asesoradas por un Naturalista y con representación de adversarios y partidarios de la pesca á la ardora *para que efectúen los estudios y prácticas precisas para la información que indica la Real orden de 23 de Abril último.* (*Véase* Pesca de noche).

Provincia marítima de Gijón.

Real orden de 8 de Julio de 1911 (D. O. núm. 157, pág. 1.118) variando la época de pesca de la langosta en esta provincia. (*Véase* Crustáceos.)

Provincia marítima de Santander.

Real orden de 7 de Abril de 1911 (D. O. núm. 87, pág. 550) nombrando vocal Naturalista de la Junta provincial de pesca de esta provincia á D. José Rioja. (*Véase* Juntas de Pesca.)

(1) TERCER APÉNDICE, pág. 110.

DISTRITO DE LAREDO

Real orden de 18 de Enero de 1911 (D. O. núm. 20, pág. 92) resolviendo instancias suscritas por el Alcalde de Laredo y Presidente de la Sociedad de pescadores de San Martín, solicitando el primero la adopción de medidas para evitar los abusos que cometen los pescadores del Bou, *y pidiendo el segundo la prohibición de dicha pesca á menos de seis millas de la costa, y otros extremos.* (*Véase* Bou.)

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172, pág. 1.248) desestimando instancia de D. Mariano Aguirre, en súplica de que se modifique el artículo 40 del reglamento de pesca de este distrito.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de don Mariano Aguirre, representante en la Junta de pesca de Laredo de los pescaderos de salmón, solicitando la modificación del artículo 40 del Reglamento de pesca de dicho distrito (1), S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de pesca de Santander, y por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar esa petición.—Lo que de Real orden digo á vuecencia para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 9 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 283, pág. 1.982), modificando el art. 22 del Reglamento de pesca de Laredo en el sentido que se solicita.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los presidentes de los gremios de pescadores de Laredo y Santoña, solicitando se modifique el art. 22 del Reglamento de pesca de Laredo en el sentido de que cuando se reuna pesca de anchoa ó sardina en la zona á que hace referencia dicho artículo y siempre que sea del tamaño reglamentario se permita efectuar esa pesca, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Sección de pesca de la Junta consultiva de esa Dirección general de Navegación y Pesca, ha tenido á bien disponer que se modifique el art. 22 del Reglamento de Pesca de Laredo (2) en el sentido que se solicita.

(1) Cuarto Apéndice, pág. 120.
(2) Cuarto Apéndice, pág. 120.

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines que procedan.—Dios, etc.

Provincia marítima de Vigo.

Real orden de 18 de Enero de 1911 (D. O. núm. 25, pág. 124) disponiendo no se adopte resolución alguna sobre una instancia de varios dueños y patrones de traineras de Noya y del puerto de Potosin, en la que solicitan se reglamente la pesca con jeito.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios dueños y patrones de *traineras*, propietarios ó industriales de salazones de Noya y del puerto de Potosín, solicitando se reglamente la pesca con el *jeito* y proponiendo las bases para esta reglamentación, consignando en la primera que este arte sólo se empleará durante la noche, Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer no se adopte resolución ninguna hasta que terminados los trabajos de la Comisión nombrada al efecto por Real orden de 9 de Diciembre de 1910 (1) se resuelva de un modo definitivo si ha de autorizarse ó prohibirse la pesca de noche en las rías de Galicia.—Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 23 de Abril de 1911 (D. O. núm. 92, pág. 581) aprobando las conclusiones de la Comisión nombrada para informar sobre la licitud y conveniencia de la pesca á la ardora. (*Véase* Pesca de noche.)

Real orden de 31 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172, pág. 1.247) disponiendo que en las tres provincias maritimas de Vigo, Villagarcia y Pontevedra, se constituyan unas Juntas presididas por los respectivos Comandantes de Marina, asesoradas por un Naturalista y con la representación de los adversarios y partidarios de la pesca á la ardora *para que efectúen los estudios y prácticas precisas para la información que indica la real orden de 23 de Abril último.* (*Véase* Pesca de noche.)

Real orden de 13 de Octubre de 1911 (D. O. núm. 237, pág. 1.673) prohibiendo el ojeo de las ostras desde á bordo (*Véase* Mariscos.)

(1) Cuarto Apéndice pág. 96.

Real orden de 4 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 249 pág. 1.762) resolviendo expediente instruído á instancia de varios pescadores de Vigo en súplica de que el importe de la venta de los aparejos legales decomisados por infracciones á las leyes de pesca, se destinen para el auxilio de los gastos que les ocasionen la embarcación de vapor que prestan á la Comandancia para el servicio de vigilancia.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Comandante de Marina de Vigo, solicitando se le autorice para acceder á la petición de la Asociación de pescadores, de que el importe de la venta de los aparejos legales decomisados por infracciones á las leyes de pesca se destinen para auxilio de los gastos que les ocasiona la embarcación de vapor que prestan á aquella Comandancia para servicios de vigilancia en aquella ría, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con arreglo á lo actualmente legislado no se puede acceder á los deseos manifestados por la Asociación de pescadores de la ría de Vigo; pero como la petición encierra un fondo razonable, se procederá por esa Dirección á modificar de nuevo el art. 12 del Reglamento de la libertad de pesca, en el sentido de que el producto de la venta de los artes reglamentarios confiscados se aplique preferentemente á remunerar los auxilios para la vigilancia que presten las asociaciones ó particulares donde ese auxilio tenga lugar, pero entendiendo que á esa modificación no se debe dar efecto retroactivo porque los auxilios que se ofrecieron espontáneamente tenían el carácter de gratuítos y si se hubieran de remunerar se habría procedido para organizarlos en otra forma para garantizar debidamente los intereses del Estado. — Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.— Dios, etc.

Real orden de 24 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 269, pág. 1.902) prohibiendo la pesca con medios mundos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de varios vocales de la Junta de Pesca del distrito de Vigo, sobre la pesca con el *medio mundo*, S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con los

informes de las Juntas de pesca y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en dicho distrito de Vigo se prohiba la pesca con el *medio mundo* en las postas de las jábegas.—Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Pontevedra.

Real orden de 23 de Abril de 1911 (D. O. núm. 92, pág. 581) aprobando las conclusiones de la Comisión nombrada para informar sobre la licitud y conveniencia de la pesca á la ardora. (*Véase* Pesca de noche.)

Real orden de 21 de Julio de 1911 (D. O. núm. 171, pág. 1.244) desestimando instancia de varios patrones y pescadores solicitando que se anule el nombramiento del vocal de la Junta de pesca de esta provincia D. José Sancho Feijoo. (*Véase* Juntas de Pesca.)

Real orden de 31 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172, pág. 1.247) disponiendo que en las tres provincias marítimas de Vigo, Villagarcía y Pontevedra se constituyan unas Juntas presididas por los respectivos Comandantes de Marina, asesorados por un Naturalista y con representación de adversarios y partidarios de la pesca á la ardora *para que efectúen los estudios y prácticas precisas para la información que indica la Real orden de 23 de Abril último.* (*Véase* Pesca de noche.)

Real orden de 31 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 9 de 1912, pág. 64) variando el período de veda de la ostra y demás mariscos, excepto el mejillón en la provincia de Pontevedra. (*Véase* Mariscos.)

Provincia marítima de Bilbao.

DISTRITO DE LEQUEITIO

Real orden de 23 de Noviembre de 1909 (D. O. núm. 264 pág. 1.588) modificando el art. 16 del Reglamento de pesca de este distrito (1).

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de pesca-

(1) SEGUNDO APÉNDICE, pág. 104.

dores de Lequeitio y Andorra, solicitando la derogación de varios artículos del Reglamento de pesca aprobado para el distrito de Lequeitio, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que sólo sea modificado el art. 16 que quedará redactado en la forma siguiente: «Se permitirá la pesca con boliche y raba en cualquier época del año siempre que se presenten cardúmenes de anchoa, sardina ó lanzón y no pudiendo alcanzar dicho arte dimensiones mayores de cuarenta brazas de largo por doce de alto.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios, etcétera.

Real orden de 7 de Abril de 1911 (D. O. núm. 86, pág. 538) negando la modificacion de varios artículos del Reglamento de pesca de este distrito, y prohibiendo la pesca de la angula en los ríos Artibay y Lea y ría de Ea, desde 1.º de Abril á 1.º de Noviembre.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Comandancia de Marina de Bilbao, sobre modificación de varios artículos del Reglamento de pesca del distrito de Lequeitio (1) S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con los informes de la Junta provincial y de esa Dirección general, en lo que respecta al art. 39 y teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 23 de Noviembre de 1909, en lo que atañe á los arts. 16, 17, 18 y 19, ha tenido á bien disponer no se acceda á lo que se solicita, y que en dicho distrito de Lequeitio se prohiba la pesca de la angula desde 1.º de Abril á 1.º de Noviembre en los ríos de Artibay y Lea y ría de Ea, por haber demostrado la experiencia que es perjudicial al desarrollo de las anguilas la destrucción de dicha angula negra.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

(1) SEGUNDO APÉNDICE, pág. 104.

Apostadero de Cartagena.

Provincia marítima de Cartagena.

DISTRITO DE SAN JAVIER

Real orden de 14 de Julio de 1911 (D. O. núm. 160, pág. 1.141) aprobando la autorización provisional concedida por el Comandante de Marina para pescar con luz sobre ó bajo el agua, en este distrito. (*Véase* Pesca con luz submarina.)

DISTRITO DE MAZARRÓN

Real orden de 29 de Septiembre de 1911 (D. O. núm. 225, pág. 1 610) interesando del Ministerio de Hacienda que recuerde al Administrador de la Aduana de Mazarrón el cumplimiento de la Real orden de 12 de Marzo de 1906 relativa al desembarco del pescado. (*Véase* Desembarco de pescado.)

Real orden de 17 de Abril de 1911 (D. O. núm. 100, pág. 652) aprobando un Reglamento de policía y disciplina de la pesca en este distrito.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para la policía y disciplina de la pesca en el distrito de Mazarrón, S M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobarlo con las modificaciones propuestas por la Junta provincial de pesca de Cartagena, quedando dicho reglamento redactado en la forma que á continuación se expresa.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Reglamento de policía y disciplina de la pesca en el distrito de Mazarrón.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.° Para dedicarse libremente á la pesca es necesario pertenecer á la incripción marítima y efectuarla con embarcaciones registradas en sus listas correspondientes.

Art. 2.° La pesca con cordel, caña y anzuelo, puede efectuarse desde el muelle y orillas y es libre aun para los que no sean inscriptos.

Art. 3.° Queda terminantemente prohibido pescar dentro del puerto, á excepción de la caña, volantín y palangre, siempre que no estorben al movimiento de embarcaciones.

Art. 4.° Se prohibe la pesca golpeando el agua con remos, piedras ú otros objetos.

Art. 5.° Queda terminantemente prohibido el pescar con dinamita ú otros explosivos y substancias venenosas, así como el usar armas de fuego á bordo de las embarcaciones.

Art. 6.° Se prohibe arrojar los residuos de la pesca dentro de los puertos.

Art. 7.° Queda terminantemente prohibido pescar con artes que no estén autorizados por nuestras leyes.

Art. 8.° Las mujeres no pueden tripular embarcaciones de pesca.

Art 9.° Podrán ser admitidos en las faenas de pesca costera, fija y sedentaria, dentro de las tres millas, los niños menores de diez años siempre que vayan acompañados de sus padres.

Art. 10. Los niños de diez á catorce años podrán ser admitidos para la pesca costera fija y sedentaria dentro de las tres millas, siempre que acredite el patrón que utilice sus servicios, que les facilita el tiempo necesario para adquirir la instrucción primaria.

Art. 11. La edad mínima podrá rebajarse á los nueve años, si el niño que pretendiera ir al trabajo acredita saber leer y escribir.

Art. 12. Queda prohibido el trabajo de los niños menores de catorce años en las embarcaciones de todas clases que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, el gran cabotaje y la de altura, sea cual fuere su objeto.

Art. 13. Todo arte al dejarse fondeado dejará las señales acostumbradas en el distrito, quedando, el que así no lo haga, responsable de las averías que pueda ocasionar á otros, pagando

además de los perjuicios que origine, la multa que le sea impuesta por esta Dirección local.

Art. 14. Toda embarcación dedicada á la pesca llevará pintado en sus amuras el nombre, folio, lista y distrito á que pertenezca y en la vela el folio en sitio bien visible. Llevará de día las señales y de noche las luces reglamentarias

Art. 15. Las embarcaciones llevarán su rol en regla, no pudiendo llevar otro patrón ni personal que no vaya anotado.

Art. 16. Todo patrón tiene derecho á que todos los que vayan á sortear con él para pescar, le presenten su rol, negándole el sorteo al que no vaya en regla ó no esté autorizado para pescar con aquel arte.

Art. 17. Toda embarcación de pesca irá tripulada por el número de hombres necesarios, según la clase de embarcación y pesca á fin de asegurar su buen manejo con todo tiempo.

Art. 18. Como los patrones son los responsables de todas las infracciones y faltas, y responsables del mando de sus embarcaciones, han de sostener su autoridad haciéndose obedecer de su tripulación en todos casos.

Art. 19. Las embarcaciones de otro distrito que vengan á pescar á éste, quedan sujetas en todo á las prescripciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

Art. 20. El contraventor á las reglas de este reglamento, pagará la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, de 100 á 125 por la segunda vez, y con la confiscación del pescado y arte como manda la Real orden de 27 de Septiembre de 1909 por la tercera vez.

CAPÍTULO III

Art. 21. La *abujera* se calará todo el año, pero teniendo cuidado de no estorbar á ningún otro arte que esté fondeado, para

lo cual calará á sotavento de corriente del arte más próximo. Su malla será de 16 nudos en 20 centímetros como mínimun.

Art. 22. Las *andanas* y *bogueras* se calarán todo el año y en todo sitio á excepción de los casos en que á un bol concurra alguna barca á pescar, ni delante de ninguna bonitolera como no lo hagan á una distancia de 10 cuerdas cuando menos. Ha de tener cuidado de no estorbar á ningún otro arte fondeado. Tendrá que levantar á la salida del sol, y ninguno de estos artes podrá calar encima de otro, ni dejarlo fondeado á no ser en caso de temporal, debiendo permanecer entonces amarrado á la boya. Se sortearán al llegar al sitio de la pesquera y calarán guardándose el traste correspondiente. Los sorteos se harán antes de ponerse el sol y sólo entre los patrones presentes. Su malla será de 11 nudos en 20 centímetros.

Art. 23. Las *bonitoleras* se calarán solamente desde 1.° de Septiembre á 30 de Enero y en cualquier sitio, siempre que no haya en él barca alguna pescando. Sólo podrán calarse á la postura del sol, esperando el tiempo debido por si se presentara otra *bonitolera* á pescar con el fin de sortear con ella. Se levantará el arte al pintar el día por si viniera otra. Al calar han de quedar, una de otra, á una distancia de 10 cuerdas cuando menos. Su malla será de 5 nudos y medio en 20 centímetros.

Art. 24. La *encesa* y *faro submarino*, pueden calar todo el año; pero con las reglas siguientes:

1.ª En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, encenderán á las siete y media de la tarde, y apagarán á las cuatro de la madrugada. En los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, encenderán á las nueve de la noche y apagarán á las tres de la madrugada, que son las horas en que deben haber terminado sus caladas de primas y empezar las de alba los sardinales.

2.ª La luz no tendrá mayor intensidad de 150 bujías.

3.ª No navegarán con la luz encendida, encendiéndola solamente en el sitio de la pesquera y sólo podrán correr con la

luz una distancia de 60 metros alrededor de la embarcación fondeada.

4.ª Se pescará en fondos de 50 metros por lo menos.

5.ª Se guardará una distancia de 500 metros de los artes fijos y de los fondeados con anteleción á la llegada de las embarcaciones que se dediquen á esta clase de pesca.

6.ª Este arte no llegará á tener 50 metros de altura.

7.ª Su malla será única en todo el arte y de 11 nudos en 20 centímetros.

Art. 25. La *golondrinera* se calará desde el 15 de Mayo, que empieza el paso, hasta el 15 de Septiembre que termina el retorno. Tienen derecho á correr por fuera siempre que no perjudiquen á ningún otro arte que se halle fondeado. Su malla será de 7 nudos y medio en 20 centímetros.

Art. 26. Las jábegas y boliches de tierra se sortearán entre ellos en los boles del distrito y rigiendo para los boles de Bolnuevo, La Playa, Castellá y Nares las reglas siguientes:

1.ª Los cuatro citados boles se sortearán juntos para todas las barcas que se encuentren en ellos, y cuyos patrones quieran entrar en suerte, guardando con respecto á las horas en que deban verificarlo lo que sobre el particular está prevenido, es decir, que puede hacerse á cualquier hora, siempre que estén los boles libres por no haber barca alguna en ellos, ó haber terminado de enjuagar todas las que entraron en suerte antes de llegar otra.

2.ª El sorteo se hará ocupando la suerte primera el Bolnuevo, la suerte segunda será segunda en el mismo Bolnuevo; la suerte tercera, será tercera también en el Bolnuevo, la suerte cuarta, será asimismo cuarta en el Bolnuevo, la suerte quinta, será primera en Nares; la sexta, cuarta en la Playa; la séptima, tercera en La Playa; la octava se queda en la misma Playa; la novena, primera en la citada Playa.

3.ª No se hace expresión del bol del Castellá, por lo muy próximo que se encuentra al de la Playa y que hace imposible el

que en ambos á la vez se pueda ejecutar pesquera y, por lo tanto, queda reducido á uno sólo.

4.ª Si alguna de las barcas sorteadas se marcha á otro bol cualquiera de los no nombrados y regresara al bol que le tocó en suerte antes de que la barca de la suerte anterior á ella hubiera concluído su lance, hará el bol de su suerte si le faltara á la referida anterior cobrar quince cuerdas de las que haya usado para el calamento, pues si le quedasen menos de quince cuerdas, se considerará como perdida su suerte y deberá sujetarse á las instrucciones de que van provistos todos los patrones, considerándose en ese caso como cualquier otra barca que arriba de distinto punto y no haya entrado en el sorteo que se efectuó.

5.ª Las suertes se echarán en el sitio donde se hallen las barcas sin otra intervención que las de los patrones de las mismas ó los sota-patrones, en caso de impedimento legal de los primeros.

6.ª La suerte de alba, que comprenderá á todas las barcas que se encuentren reunidas en el mismo sitio y cuyos patrones quieran entrar en ella, se echará al rayar el día para que al salir el sol se halle la primera pescando

7.ª Para la suerte de prima, se observará cuanto queda prevenido para la de alba, debiendo hacer el sorteo en el acto de ponerse el sol para que al obscurecer se encuentre asimismo pescando la que obtuvo la primera suerte.

8.ª La barca que llegare á un sitio donde hubiera otra en ocasión de que tenga concluído su lance, sortearán para verificarlo de nuevo.

9.ª Si llegare cuando aún no lo hubiera concluído, tendrá derecho á ir á la mar en el momento que lo termine.

10. Si fueran dos ó más barcas las que viniesen de fuera y la que se encontraba en el bol hubiera concluído su lance, sortearán todas ellas para emprender nuevamente la pesca.

11. Si llegaran á un bol dos ó más barcas, y la que se encontraba en él no hubiera aún terminado su lance, sortearán solamente las nuevamente llegadas, quedando aquélla para la última.

12. Si la llegada de la barca ó barcas tuviera lugar á un sitio donde se encontraran más de una, al concluir éstas el lance que les hubiera tocado en suerte, sortearán solamente las llegadas para continuar la pesca, y luego que también éstas tengan concluído su bol habrá nuevo sorteo en donde todas éllas tendrán cabida, si sus patrones así lo desean.

13. Cuando enjuaguen los pares correspondientes en el Bolnuevo y Playa y la barca que siga después en el Bolnuevo pierda su bol, entonces la que siga en el mismo Bolnuevo á la que está en la Playa esperará á ésta una hora á contar desde que termine la que está enjuagando en Bolnuevo. Ejemplo: hay siete barcas sorteadas y están enjuagando la tercera en el Bolnuevo y la quinta en la Playa, la cuarta, pierde su bol; entonces la sexta ha de esperar una hora á la quinta dejando la mar parada esa hora. Esta hora empieza á contarse desde el momento que termine de enjuagar la tercera.

14. La malla será de media pulgada.

Art. 27. La *Lachera* se calará todo el año con tal que lo haga por fuera ó por tierra de las *Nasas*. Su malla será de diez y medio nudos en 20 centímetros.

Art. 28. Las *Llampugueras* se calarán desde el 15 de Agosto á 30 de Noviembre, haciéndolo cada una en el sitio que por sorteo le corresponda, cuyo sorteo se hará en la Capitanía del puerto. Su malla será de doce nudos en 20 centímetros.

Art. 29. Las *Nasas* se calarán los meses de Junio, Julio y Agosto, en todo sitio siempre que no estorben á las barcas ni á otro arte que esté fondeado; y los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre desde la *Azohia* hasta el *Cabezo del faro* y desde *Cueva de Lobos* á *Cope* siguiendo las reglas siguientes:

1.ª Al estar caladas se tendrá cuidado de que entre andana y andana de éllas, quede un calamento, ó sea un espacio de 20 brazas por lo menos.

2.ª Las piedras ó pesos que echen al fondo, irán bien asegu-

radas para poderlos levar siempre y que nunca, por ningún motivo, queden en el fondo después de la pesquera.

3.ª Tienen derecho á que los demás artes consignatarios y enviadas les vendan la carnada siguiendo las mismas reglas que con los palangreros.

4.ª Su malla será de tres cuartos de pulgada.

Art. 30. Los palangres se calarán todo el año no estorbándose unos á otros y por el orden que vayan llegando al sitio de la pesquera. Se atendrán además á las reglas siguientes:

1.ª Tienen derecho á que todo arte consignatario de pescado y barco de enviada les vendan la cantidad de carnada que necesiten, sin poder alegar que tienen vendido el pescado, pues les corresponde este derecho por ser el arte que proporciona las mejores especies para el consumo público, el que hace más marineros á sus individuos, tiene mayor facilidad de estropearse su pesca, y no puede ejercitarse sin el auxilio de la carnada.

2.ª Para evitar perjuicios tanto á los artes y vendedores de pescado como á los palangreros, se reglamenta el precio de la carnada, pagando la que se compre desde las tres de la madrugada hasta las nueve de la mañana al precio del primer remate de la madrugada anterior, y la que se compre desde las nueve de la mañana en adelante, al precio del primer remate después de esta hora del día anterior.

3.ª Si en la madrugada ó día anterior no hubiese habido remate, se tomará como tipo el de la última madrugada y día respectivamente.

4.ª Cuando acudan varios palangreros á un mismo arte consignatario ó enviada en busca de la carnada, se repartirán la que haya por partes iguales, y si la cantidad de pescado fuese pequeña, se la sortearán allí, sólo los patrones presentes, llevándosela el ó los que la suerte designe.

Art. 31. Los *sardinales* se podrán calar todo el año sin distinción de sitio con tal de que no perjudiquen á otros artes. Para el calamento se trastearán haciéndolo de Norte á Sur, fondeando

el hierro para cojer traste y largará donde levante el hierro; su malla será de trece en 20 centímetros.

Art. 32. Las señales son para carnada de melvas; se echarán las suertes en la Capitanía del puerto y se calarán desde 1.° de Mayo hasta el 30 de Agosto.

Art. 33. Los *Trasmallos* se calarán desde 1.° de Mayo hasta el 30 de Septiembre, y podrán calarse unos encima de otros en el sitio donde esté el pescado. Su malla será de nueve nudos y medio en 20 centímetros.

Artículo adicional. Como los frecuentes tintes dados á los artes hacen encoger algo sus mallas, se entenderá que están dentro del Reglamento al tener la malla reglamentaria la primera vez que calen en la mar para pescar, terminada su construcción que será obligatorio el presentarlos en esta Dirección local.

Señales y luces de los barcos de pesca, según el Reglamento de abordajes.

Cuando naveguen pescando con artes de cordel, anzuelo ó arte de deriva, enseñarán durante el día, en sitio bien visible, un cesto ú otro objeto para que los buques que se les acerquen sepan su ocupación.

Cuando naveguen de noche, las embarcaciones menores de vela ó remo, tendrán á mano y encendido un farol de luz blanca que mostrarán cuando sea preciso y con tiempo suficiente para evitar abordajes.

Las embarcaciones menores de 20 toneladas, cuando estén pescando fondeadas, tendrán siempre una luz blanca alta y visible en todas direcciones.

Las embarcaciones fondeadas que tengan amarrado un arte que sobresalga de ellas más de 46 metros, y las que usen artes de deriva ó de cordel, ó anzuelo, y los tengan calados y amarrados á ellas, ó cobrándolos no estando fondeados, ó sin libertad de movimiento por tener enredados sus artes de pesca en una roca obstáculo, tendrán siempre la luz blanca alta, visible en todas direcciones, y

además, tendrán á mano encendida otra luz blanca que enseñarán en el sentido en que tengan el arte ó aparejo de pesca y á partir de la luz alta, pero más baja que ésta, siempre que se les aproxime algún buque y antes de tenerlo á una milla de distancia.

Provincia marítima de Alicante.

Real orden de 3 de Febrero de 1911 (D. O. núm. 32, pág. 174) desestimando instancia de D. Luis Cáceres Pereyra en solicitud de autorización para instalar un pesquero denominado Mujolera *en las inmediaciones de la isla de Mitjana.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Luis Cáceres Pereyra, solicitando autorización para instalar un pesquero que denomina *Mujolera* en las inmediaciones de la isla Mitjana, durante determinado número de años, y para efectuar varias construcciones de carácter permanente en dicha isla, que estima indispensables, S. M. el Rey (q. D g.), de acuerdo con los informes que figuran en el expediente y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer no se acceda á lo que se solicita.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 10 de Junio de 1911 (D. O. núm. 136, pág. 951) disponiendo se prohiba la pesca con Faro submarino *en esta provincia, á la distancia de cinco millas del trozo de costa donde están emplazadas las cinco alma drabas que existen en la misma. (Véase* Almadrabas.)

Real orden de 20 de Junio de 1911 (D. O. núm. 138, pág. 967) desestimando nueva instancia de D. Luis Cáceres Pereyra en solicitud de autorización para pescar durante diez meses de cada año consecutivos con un arte fijo denominado Mujolera *al Sur de la isla Mitjana.*

Excmo. Sr.: Vista la nueva instancia presentada por D. Luis Cáceres Pereyra solicitando autorización para pescar durante 10 meses de cada año y en 10 años consecutivos con un arte fijo que denomina *Mujolera* al lado Sur de la isla Mitjana; S. M. el Rey

(que Dios guarde), de acuerdo con los unánimes y contrarios informes que figuran en el expediente y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que no se acceda á lo que se solicita.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 4 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 249, pág. 1.761), nombrando Vocal y Suplente de la Junta provincial de pesca, representantes de los concesionarios de almadrabas. (*Véase* Juntas de Pesca.)

DISTRITO DE BENIDORM

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172, pág. 1.248) resolviendo instancia de los pescadores de este distrito en la que solicitan que los sardinales puedan ejercer la pesca con luz, con las mallas que indican (*Véase* Pesca con luz submarina.)

DISTRITO DE VILLAJOYOSA

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172, pág. 1.248) resolviendo instancia de los pescadores de este distrito en la que solicitan que los sardinales puedan ejercer la pesca con luz, con las mallas que indican. (*Véase* Pesca con luz submarina.)

Provincia marítima de Valencia.

Real orden de 27 de Enero de 1911 (D. O. núm. 26, pág. 134) disponiendo que en esta provincia se constituya una Junta que se encargará en tiempo de veda del Bou *de reconocer el pescado cogido y ver si sus caracteres biológicos permiten apreciar el lugar donde han sido capturados.* (*Véase* Bou.)

DISTRITO DE VINAROZ

Real orden de 17 de Junio de 1911 (D. O. núm. 138, pág. 967) desestimando instancia de varios pescadores de Vinaroz, en solicitud de autorización para ejercer la pesca en los meses de Mayo y Septiembre. (*Véase* Bou.)

DISTRITO DE JÁVEA

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172, pág. 1.247) aprobando la constitución de la Junta de pesca de este distrito. (*Véase* Juntas de Pesca.)

Real orden de 23 de Junio de 1911 (D. O. núm. 145, pág. 1.032) concediendo una prórroga de dos años á los pescadores de este distrito para que las dimensiones de las mallas de la Caballera *sean las que señala la Real orden de 24 de Diciembre de 1910 (1).*

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios pescadores de Jávea solicitando una prórroga de dos años para que las dimensiones de las mallas de los artes de *caballera* sean las que señala la Real orden de 24 de Diciembre de 1910, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de pesca de Valencia y por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Tarragona.

Real orden de 15 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 67, pág. 401) resolviendo instancia del armador del laud San Jaime, *en súplica de que se obligue á los pescadores de jábegas á vender carnada.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Mariano García Budescd, patrón y armador del laud de pesca palangrero *San Jaime*, en súplica de que se obligue á los pescadores de jábegas á vender carnada que se niegan á facilitarle, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por esa Dirección y la Asesoría general, ha tenido á bien disponer que no corresponde á este Ministerio intervenir en la cuestión surgida entre los pescadores de jábega de Tarragona y el solicitante, y no cabe por consiguiente acceder á la petición del patrón Mariano García, lo que no impide que el Comandante de Marina de aquella provincia, auxiliado por la Junta de pesca practique las gestiones que su prudencia y celo le sugieran para procurar se llegue á una solución satisfactoria en este asunto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

(1) Cuarto Apéndice, pág. 159.

Real orden de 28 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 77, pág. 477) introduciendo varias modificaciones en la reglamentación de la pesca con Baca *y* Bou *en esta provincia.* (*Véase* Bou.)

Real orden de 12 de Agosto de 1911 (D. O. núm. 183, pág. 1.325) autorizando á D. Antonio Martínez para establecer un vivero de moluscos en el puerto de Tarragona y disponiendo no se cursen más instancias pidiendo concesiones de esta clase en dicho puerto. (*Véase* Mariscos.)

DISTRITO DE TORTOSA

Real orden de 26 de Julio de 1911 (D. O. núm. 172, pág. 1.247) resolviendo instancia del Director de la Sociedad de pescadores de Tortosa en la que solicita que se aclare el sentido que debe darse á varios artículos del Reglamento de vigilancia anexo á los estatutos de dicha Sociedad.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de instancia suscrita por D. Víctor Carbó Cabrera, Director de la Sociedad de pescadores de Tortosa titulada «San Pedro» en la que solicita se resuelva el verdadero sentido que debe darse á ciertos artículos del Reglamento de vigilancia, anexo á los extatutos porque se rige la citada Sociedad, aprobados por Real orden de 9 de Julio de 1880 (1) á fin de que quede aclarado si radica exclusivamente en el Director el derecho del nombramiento y separación de los guardas jurados, así como todo lo referente á vigilancia y destinos, siempre y cuando por razones de orden público no requiera su auxilio la autoridad de Marina, y si ésta puede ó no en tiempo normal y sin motivo alguno especial de naufragio ú orden público, ordenar á los guardas cosa distinta de la mandada por la Sociedad, que les impida obedecer sus órdenes y si puede aquella autoridad mantenerlos en su cargo, después de separados de ellos por el Director de la Sociedad, por entender el solicitante que los guardas dependen sólo de la autoridad de Marina en cuanto se refiere al orden y servicios públicos, pero no á los que prestan para conservar y vigilar las pesquerías, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de V. E. ha tenido á bien disponer:

(1) Colecc. pág. 167.

1.° Que en cuanto al nombramiento y separación de los guardas de la Sociedad no caben interpretaciones que se separen del contexto gramatical del párrafo 3.° del art. 6.° de dicho reglamento que con toda precisión determina que el nombramiento y separación correrá á cargo de los Directores, sin que esta facultad aparezca limitada dentro del mismo Reglamento por ninguna otra prescripción.

2.° Que con arreglo al art. 6.° del citado reglamento, deben los Directores de la Sociedad distribuir el servicio de los guardas jurados sin perjuicio de que éstos deban acatar las órdenes del Ayudante de Marina del distrito, así como éste debe procurar que, salvo casos extraordinarios, las que dé no perjudiquen al principal cometido de los guardas, así como también que no debe hacer innovación en la forma del nombramiento de dichos guardas, puesto que son pagados por la Sociedad.

3.° En cuanto á la separación, si la autoridad de Marina entendiese habían faltado á sus deberes, procederá á la formación de expediente, pudiendo, si las faltas se apreciasen graves, suspenderles en los cargos, pero dejando la sustitución interina á la facultad de la misma Sociedad.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Barcelona.

Real orden de 30 de Noviembre de 1911 (D. O. núm. 275, pág. 1.929) autorizando al Comandante de Marina para ordenar el traslado de las embarcaciones viveros de mejillones de este puerto á otro lugar. (*Véase* Mariscos.)

DISTRITO DE MATARÓ

Real orden de 16 de Enero de 1911 (D. O. núm. 20, pág. 92) desestimando instancia de los pescadores de Calella en solicitud de que se varíe la reglamentación de la pesca con Baca.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los pescadores de Calella, del distrito marítimo de Mataró, solicitando se varíe la

reglamentación de la pesca con *Baca*, en el sentido de que se les permita pescar en el mes de Julio; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes de todas las demás Juntas de los distritos y la provincial, y con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer no se acceda á lo que se solicita, y continúe en todo su vigor la Real orden de 30 de Marzo de 1910.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

DISTRITO DE LA SELVA

Real orden de 24 de Noviembre de 1911** (D. O. núm. 269 pág. 1.902) **admitiendo renuncia del vocal** de la Junta de pesca de este distrito D. Salvador **Morell Falcó. (*Véase* Juntas de Pesca.)

Provincia marítima de Mallorca.

Real orden de 22 de Junio de 1911** (D. O. núm. 146, pág. 1.037) disponiendo **que en esta provincia siga** en vigor la Real orden de 20 de Agosto de 1909, **relativa á la pesca con faro submarino. (*Véase* Pesca con luz submarina.)

***Real orden de 1.º de Diciembre de 1911** (D. O. núm. 284, pág. 1.997) **aprobando la constitución de** las nuevas Juntas de pesca de esta provincia.* (*Véase* Juntas de Pesca.)

Provincia marítima de Menorca.

Real orden de 18 de Enero** de 1911 (D. O. núm. 25, pág. 125) **reglamentando la pesca con faro submarino *en esta provincia.* (*Véase* Pesca con luz submarina.)

Real orden de 7 de Abril de 1911** (D. O. núm. 86, pág. 539) negando el **establecimiento de un arte fijo** llamado* Almadrabilla *ó* Toñinera *á dos **patrones de pesca.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de dos patrones de pesca solicitando calar en aguas de la isla de Menorca, un arte fijo denominado *Almadrabilla ó Toñinera* para la pesca

de atunes; S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con el informe de esa Dirección general, ha tenido á bien negar la autorización que se pide, porque la instalación de estos artes fijos redundaria en perjuicio de las almadrabas que están obligadas al pago de un canon al Estado, según previene su reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Julio de 1908.—Lo que de Real orden digo á vuecencia para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 7 de Abril de 1911 (D. O. núm. 86, pág. 539) reduciendo las dimensiones de la malla de la red llamada sardinera.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los patrones de pesca Antonio Llabrés y Juan Pons Humbert, en súplica de la reducción de las dimensiones de las mallas reglamentarias en el copo, de la red *sardinera*; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos por las Juntas de pesca y por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que la dimensión de la malla que señala la Real orden de 4 de Octubre de 1905 (1) se reduzca á siete milímetros de lado, pero marcándose, para evitar dudas, que por la malla mínima reglamentaria en el copo, podrá introducirse un cuadradillo de metal de siete milímetros de lado y que la red final que está colocada de través, sea colocada de frente, y no se permitirá la pesca con la red *sardinera* dentro del puerto de Ciudadela.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 6 de Junio de 1911 (D. O. núm. 132, pág. 906) prohibiendo la pesca del Bou *en esta provincia dentro de nuestras aguas jurisdiccionales.* (*Véase* Bou.)

Real orden de 9 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 283, pág. 1.981) disponiendo se mantenga en todo su vigor la Real orden anterior. (*Véase* Bou.)

Real orden de 9 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 283, pág. 1.981) autorizando á D. Enrique Traid para pescar con faro submarino *en aguas de Menorca.* (*Véase* Pesca con luz submarina.)

---

(1) PRIMER APÉNDICE, pág. 112.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

Almadrabas.

Páginas

Bou.

Páginas

Crustáceos.

Denuncias de las infracciones de pesca.

Desembarco de pescado.

Embarco de personal extranjero en buques de pesca.

Páginas

Escuela de Zoología.

Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Juntas de pesca.

Páginas

Licencia de uso de armas para cazar en la mar.

Mariscos.

Pesca con luz submarina.

Pesca de noche.

Páginas

Patrones de Pesca.

Sobre decomiso de pescado por empleados de consumos.

Páginas

Provincia marítima de Almería.

Apostadero de El Ferrol.

Provincia marítima de El Ferrol.

DISTRITO DE RIBADEO

DISTRITO DE SANTA MARTA

Provincia marítima de la Coruña.

Páginas

Provincia marítima de Santander.

DISTRITO DE LAREDO

Provincia marítima de Vigo.

Páginas

Provincia marítima de Pontevedra.

Provincia marítima de Bilbao.

DISTRITO DE LEQUEITIO

Páginas

Apostadero de Cartagena.

Provincia marítima de Cartagena.

DISTRITO DE SAN JAVIER

DISTRITO DE MAZARRÓN

Provincia marítima de Alicante.

DISTRITO DE BENIDORM

Páginas

DISTRITO DE VILLAJOYOSA

Provincia marítima de Valencia.

DISTRITO DE VINAROZ

DISTRITO DE JÁVEA

Provincia marítima de Tarragona.

Páginas



ERRATAS MÁS IMPORTANTES

Páginas	Línea.	DICE	DEBE DECIR
79	3	Real orden 18 de Octubre	Real orden 13 de Octubre.
83	23	en aguas submarino	en aguas de Menorca.
92	4	arrendadores y patrones	armadores y patrones.

